EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

1758-22-EP/25 En el Caso No. 1758-22-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Antonio Joselito Terán Bravo..... 2

2243-22-EP/25 En el Caso No. 2243-22-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 2243-22-EP..... 17

3328-21-EP/25 En el Caso No. 3328-21-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 3328-21-EP..... 33

Año I - Nº 109 - 58 páginas
Quito, lunes 24 de noviembre de 2025

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 1758-22-EP/25
Juez ponente: Raúl Llasag Fernández

Quito, D.M., 30 de octubre de 2025

CASO 1758-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1758-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar y la sentencia dictada por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Azogues, provincia de Cañar, en el marco de una acción de protección. Este Organismo verifica que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, pues la Corte Provincial sí cumplió con el estándar mínimo de suficiencia.

1. Antecedentes procesales

1. El 07 de marzo 2022, Antonio Joselito Terán Bravo ("**accionante**") presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Salud Pública ("**MSP**"), el Hospital Provincial General Homero Castanier Crespo ("**Hospital**") y la Procuraduría General del Estado ("**PGE**"). Esta acción de protección tuvo por objeto impugnar el acto administrativo por el cual el Hospital terminó el nombramiento provisional que ostentaba el accionante. El proceso fue signado con el número 03203-2022-00225.[1]

2. Mediante sentencia de 24 de marzo de 2022, la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Azogues, provincia de Cañar ("**Unidad Judicial**") negó la acción de protección.[2] La decisión fue apelada por el accionante.

[1] En su demanda, el accionante indicó que ingresó a laborar en el Hospital desde el 01 de mayo de 2016 con un nombramiento provisional en el puesto de médico especialista en ginecología -equivalente a servidor público 12 de la salud-. El nombramiento provisional que le fue otorgado al accionante fue terminado por el Hospital mediante acción de personal de 21 de noviembre de 2017. Ese acto administrativo, según alegó el accionante, vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación, seguridad jurídica, derecho al trabajo y atención prioritaria, por cuanto, al momento de la terminación, mantenía bajo su cuidado a su cónyuge con una discapacidad física del 51% y a su hijo con una discapacidad psicosocial del 40%.

[2] La Unidad Judicial negó la acción de protección al considerar que el Hospital contaba con la facultad legal para terminar un nombramiento provisional. Respecto a la alegación del accionante sobre las personas con discapacidad que tiene bajo su cuidado, la Unidad Judicial determinó que el MSP no tenía conocimiento de aquella situación -conforme el certificado emitido por la propia administración-. Además, precisó que no existía certeza sobre la fecha de emisión del carné de discapacidad de su cónyuge y que el carné de discapacidad de su hijo fue expedido con posterioridad a la desvinculación. Por ello, concluyó que el MSP no vulneró los derechos constitucionales del accionante.

3. Mediante sentencia de 12 de mayo de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar ("**Corte Provincial**") negó el recurso de apelación.[3]

4. El 09 de junio de 2022, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 24 de marzo de 2022 y 12 de mayo de 2022 ("**sentencias impugnadas**") expedidas por la Unidad Judicial y la Corte Provincial ("**judicaturas accionadas**"), respectivamente.[4]

5. La acción extraordinaria de protección fue admitida a trámite por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional mediante auto de 11 de noviembre de 2022,[5] disponiendo a la Unidad Judicial y Corte Provincial la remisión de sus informes de descargo.

6. El 01 de diciembre de 2022 la Unidad Judicial presentó su informe de descargo, mientras que la Corte Provincial lo entregó el 28 de mayo de 2025.

7. En atención al orden cronológico de despacho de causas, el juez constitucional Raúl Llasag Fernández[6] avocó conocimiento mediante auto de 09 de septiembre de 2025.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección conforme lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**" o "**Constitución**"), así como lo establecido en el literal d, numeral 2 del artículo 191 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**"LOGJCC"**).

[3] La Corte Provincial negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado al adherirse al razonamiento efectuado por la Unidad Judicial. Además, sobre la condición de discapacidad de la cónyuge e hijo del accionante, la Corte Provincial añadió que el accionante no aportó al proceso un certificado de sustituto que permita acreditarlo como tal.
[4] La demanda del accionante fue aclarada y completada mediante escrito de 14 de octubre de 2022, cumpliendo así con lo ordenado en el auto de 06 de octubre de 2022.
[5] La Sala de Admisión de la Corte Constitucional estuvo conformada por el entonces juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y las entonces juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín.
[6] Mediante resolución 013-CCE-PLE-2025, de 24 julio de 2025, se aceptó la renuncia de la ex jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y se notificó a Raúl Llasag Fernández como reemplazante correspondiente, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Ausencias Definitivas de Jueces y Juezas de la Corte Constitucional. El 31 de julio de 2025, se titularizó al reemplazante como juez constitucional, por el período restante del periodo original de la ex jueza, Teresa Nuques Martínez. Por lo tanto, el juez constitucional Raúl Llasag Fernández reemplaza a la jueza saliente en la sustanciación de las causas bajo su conocimiento.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

9. El accionante alegó que las judicaturas accionadas vulneraron su derecho al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.l CRE). Para el efecto, arguye:

9.1. La Corte Provincial "copia dos sentencias y no realiza un verdadero análisis del caso concreto, muy groseramente transcribe dos sentencias de otros dos casos que nada tienen que ver con el caso […] y lo peor de todo confunde los casos transcribiendo otros nombres y analizando oficios de esos otros dos casos".

9.2. La Unidad Judicial y la Corte Provincial "no realizan un análisis profundo sobre la vulneración de derechos constitucionales relacionados con el caso concreto sin tomar en cuenta que el accionante tiene personas con discapacidad bajo su manutención", por lo cual, a su entender "no existe fundamentación normativa suficiente y peor aún fundamentación fáctica".

10. En forma adicional, el accionante aduce que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, por cuanto: **i)** "existen normas previas y claras que no han sido respetadas" y **ii)** las judicaturas accionadas inobservaron las reglas de precedente, según afirma, contenidas en las sentencias 1158-17-EP/21 y 1342-16-EP/21. Con base en estas consideraciones, el accionante alega que su caso resulta constitucionalmente relevante y permitiría fortalecer la línea jurisprudencial de la Corte respecto a la estabilidad laboral reforzada de los trabajadores sustitutos.

11. Con base en los argumentos expuestos, el accionante solicita que se acepte la acción y, como medidas de reparación integral, se deje sin efecto las sentencias impugnadas y se dispongan las demás medidas necesarias para reparar sus derechos.

3.2. Argumentos de las judicaturas accionadas

12. La Unidad Judicial, en su informe de descargo, realiza un recuento de los principales antecedentes procesales y razones por las cuales negó la acción de protección. Para el efecto, expone que: **i)** se analizó a profundidad la naturaleza jurídica del nombramiento provisional, estableciendo que este no genera estabilidad laboral; **ii)** se respondieron todos los argumentos relevantes del accionante, satisfaciendo así su garantía de motivación; y **iii)** sobre la supuesta calidad de sustituto del accionante, se verificó que al momento de su desvinculación no mantenía ninguna persona con discapacidad a su cargo. Por ello, concluye, que no se vulneraron los derechos constitucionales del accionante.

13. La Corte Provincial, por su parte, en su informe de descargo sintetiza los principales argumentos de las partes y explica las razones por las cuales negó el recurso de apelación. En este sentido, establece que: **i)** no se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica y trabajo porque al analizar la terminación de su nombramiento provisional, se lo hizo a partir de la normativa que lo reconoce como temporal; **ii)** no se vulneró el debido proceso en la garantía de motivación, porque la acción de personal del MSP constituye un formato prestablecido que no amerita la incorporación de elementos adicionales; y **iii)** en el proceso no se probó que el accionante haya tenido a su cargo personas con discapacidad al momento de su desvinculación, ni que haya tenido la calidad de trabajador sustituto.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

14. Esta Corte ha determinado que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.[7] Para el efecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que un cargo conserva una argumentación mínimamente completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica.[8]

15. Sobre el primer cargo, sintetizado en el párrafo 9.1. *supra*, esta Corte observa que el accionante aduce la vulneración de su derecho al debido proceso, en la garantía de motivación, porque la sentencia de apelación habría empleado sentencias que se referían a hechos ajenos al caso en concreto. Dado que el núcleo argumentativo se refiere a la supuesta inatinencia de la decisión, se formula el siguiente problema jurídico: **A) Primer problema jurídico.- ¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, porque su decisión habría incurrido en el vicio de inatinencia, al emplear elementos ajenos al caso concreto para rechazar la acción de protección?**

16. Sobre el cargo sintetizado en el párrafo 9.2. *supra*, esta Corte observa que el accionante alega la vulneración de su derecho al debido proceso, en la garantía de motivación, porque las judicaturas accionadas no justificaron de manera suficiente la supuesta inexistencia de violaciones a sus derechos constitucionales. En consecuencia, esta Magistratura estima conveniente analizar este cargo a la luz de la suficiencia motivacional en garantías jurisdiccionales, a partir de los siguientes problemas jurídicos:

[7] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.
[8] *Ibíd*., párr. 18.

B) Segundo problema jurídico.- ¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque su decisión no estaría suficientemente motivada al no haber aplicado el estándar reforzado de motivación en garantías jurisdiccionales?

C) Tercer problema jurídico.- ¿La Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque su decisión no estaría suficientemente motivada al no haber aplicado el estándar reforzado de motivación en garantías jurisdiccionales?

17. Por último, respecto al cargo sintetizado en el párrafo 10 *supra*, el accionante arguye que las judicaturas accionadas habrían vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica porque **i)** no "respetaron" normas del ordenamiento jurídico e **ii)** inobservaron precedentes jurisprudenciales en materia constitucional. Al respecto, esta Corte evidencia que el accionante no identifica las disposiciones jurídicas que fueron "irrespetadas" al momento de emitir las sentencias impugnadas, así como tampoco explica cuál fue la regla de precedente inobservada y por qué correspondía su aplicación al caso en concreto; limitándose, únicamente, a enunciar en forma vaga las sentencias 1158-17-EP/21 y 1342-16-EP/21. Por ello, pese a realizar un esfuerzo, este Organismo advierte que el referido cargo resulta incompleto y, por tanto, no es posible continuar con su análisis al carecer de los elementos necesarios para formular un problema jurídico.

18. Así, para una mejor resolución de los referidos problemas jurídicos, primero, esta Magistratura analizará si la sentencia de la Corte Provincial incurrió en el vicio motivacional de inatinencia (primer problema jurídico). Luego, dado que el mismo cargo de insuficiencia motivacional fue formulado, a su vez, contra la sentencia de apelación e instancia, este Organismo analizará si la sentencia de la Corte Provincial incurrió en la alegada deficiencia motivacional (segundo problema jurídico) y, únicamente si se llega a determinar que la decisión de alzada no cuenta con una motivación suficiente, se procederá a verificar si la Unidad Judicial tampoco cumplió con el estándar reforzado de motivación que rige en garantías jurisdiccionales (tercer problema jurídico). Por ello, en caso de concluirse que la Corte Provincial no vulneró la garantía de motivación en el segundo problema jurídico, esta Magistratura se abstendrá de continuar con su examen sobre el tercer problema jurídico; dado que el recurso de apelación -como remedio procesal- permitiría a la Corte Provincial revisar

y subsanar las deficiencias motivaciones en las que hubiera incurrido la Unidad Judicial.[9]

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, porque su decisión habría incurrido en el vicio de inatinencia, al emplear elementos ajenos al caso concreto para rechazar la acción de protección?

19. La Constitución en su artículo 76, numeral 7, literal l, establece que las resoluciones que adoptan los poderes públicos deben estar motivadas y que "[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho".

20. Respecto a la inatinencia, como vicio motivacional, esta Corte ha señalado que aquella acontece cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no "tienen que ver" con el punto controvertido; esto es, que no guardan relación con la decisión que se busca motivar y, por tanto, con el problema jurídico que se trata, al equivocar el objeto de la controversia judicial.[10]

21. En el caso en concreto, el accionante alega que la Corte Provincial habría empleado elementos inatinentes al caso concreto para rechazar su acción de protección, en particular, porque "[…] confunde los casos transcribiendo otros nombres y analizando oficios de esos otros dos casos". Pese a aquello, el accionante omite especificar cuáles son los "nombres" y "casos" inatinentes que habrían sido empleados por la judicatura accionada al momento de emitir la sentencia de apelación.

22. Analizada la sentencia de la Corte Provincial, este Organismo verifica que los jueces provinciales, al responder al cargo del accionante sobre la vulneración a la garantía de motivación -punto 8.9 de la sentencia de alzada-, en un primer momento, concentraron su análisis en una actuación administrativa de la Dirección Distrital 03D01 del Ministerio de Educación -esto es, un elemento ajeno al caso-, sobre la cual expresaron:

> [S]e verifica que la Dirección Distrital de Educación […] vulner[ó] el derecho a la defensa en la garantía de motivación. […] [N]ótese que la actuación de la entidad accionada puso al accionante en evidente situación de vulnerabilidad, [a] partir de un hecho fáctico equivocado en el que se coloca en la misma situación o condición que cualquier otro funcionario que no se encuentra en situación de vulnerabilidad; consecuentemente, dicha

[9] CCE, sentencias 117-20-EP/24, 18 de julio de 2024, párr.17; 1600-19-EP/24, 24 de enero de 2024, párr. 17; y 564-21-EP/25, 15 de agosto de 2025, párr. 29.
[10] CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (*Garantía de la motivación*), 20 de octubre de 2021, párrs. 79-80.

> actuación es incoherente y deviene en la falta de lógica, derivando en la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

23. Así, en el caso en concreto, se comprueba que los hechos analizados por la Corte Provincial, conforme se detalla en los párrafos *ut supra*, resultan inatinentes al no guardar relación con el objeto de la controversia. Este Organismo, empero, ha determinado que la inatinencia no ocasiona, por sí sola, una argumentación jurídica aparente, pues aquel vicio vulnera la garantía de motivación "solamente si, dejando de lado las razones inatinentes, no quedan otras que logren configurar una argumentación jurídica suficiente".[11] Por ello, esta Magistratura procederá a analizar si la referida inatinencia llegó a vulnerar o no la garantía de motivación.

24. En su acción de protección, el accionante alegó que el Hospital lo desvinculó "sin motivo ni razón alguna", precisando que no existe ningún fundamento jurídico que sirva de sustento para la "formación de la voluntad administrativa […] para la terminación del nombramiento provisional a través de la acción de personal". De allí que, a su entender, el acto administrativo no estuvo motivado y vulneró sus derechos constitucionales. Frente a este cargo, la Corte Provincial expresó:

> En el caso en estudio, se acusa a la acción de personal N° TH-HHCC-145 de fecha 21/11/2017, como un acto carente de explicación y motivación, en el que se dice, se limitan a citar las normas. Más hemos de señalar que, el documento en referencia (acción de personal) corresponde a un formulario preestablecido, con parámetros puntuales a ser llenados. […] [E]l acto administrativo que se dice 'carece de motivación' se contrae puntualmente a notificar que la autoridad nominadora da por finalizado el nombramiento provisional al amparo de la normativa legal citada en el documento (LOSEP y su Reglamento).

25. Así, aunque en un primer momento la sentencia de apelación incurrió en la inatinencia de referirse a una actuación del Ministerio de Educación; posterior a ello la Corte Provincial retornó al objeto de la controversia y, analizando el acto administrativo cuestionado por el accionante, resolvió su cargo sobre la motivación del acto.

26. Por ello, aunque la Corte Provincial, en una expresión de evidente desprolijidad, impropia de un órgano judicial, confundió los hechos de la causa de origen con otros completamente distintos al punto del debate; esta Magistratura constata que aquel vicio no implicó que el análisis del recurso de apelación, en su integralidad, se haya efectuado respecto a una decisión judicial distinta a la impugnada por el accionante. Además, tampoco se advierte que tal vicio haya influido en la decisión de los jueces provinciales, ni lesionado otros derechos constitucionales del accionante.[12] Al

[11] *Ibíd.*, párr. 83.
[12] En este mismo sentido se ha pronunciado esta Corte en casos similares como: CCE, sentencia 2126-19-EP/24, 25 de abril de 2025, párrs. 28-32.

respecto, esta Corte ha señalado que "un error inocuo no puede ser equiparado a una vulneración de derechos constitucionales del accionante".[13]

27. En función de lo anterior, este Organismo concluye que el vicio examinado no llegó a vulnerar la garantía de motivación del accionante pues, dejando de lado los hechos y razones inatinentes, la sentencia impugnada de la Corte Provincial fundamentó su razonamiento en el objeto de la controversia y respondió al cargo de falta de motivación formulado por el accionante en su acción de protección.

28. Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte estima adecuado analizar el problema jurídico sobre suficiencia; de modo que se verifique si se atendió o no al estándar reforzado existente en garantías.

5.2. ¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque su decisión no estaría suficientemente motivada al no haber aplicado el estándar reforzado de motivación en garantías jurisdiccionales?

29. Como se estableció en el párrafo 19 *supra*, la Constitución en su artículo 76, numeral 7, literal l, reconoce a la motivación como una garantía del debido proceso, por la cual, los poderes públicos conservan la obligación de motivar sus resoluciones, considerando que: "[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho".

30. Para examinar un cargo respecto a la vulneración de la garantía de motivación, esta Corte ha establecido un **criterio rector** por el cual una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínima completa. Esto es, si se encuentra integrada por dos elementos: **i)** una fundamentación normativa suficiente y **ii)** una fundamentación fáctica suficiente.[14] Para evaluar si las fundamentaciones normativas o fácticas de una argumentación jurídica son suficientes, a su vez, se debe atender al **estándar de suficiencia** que resulta razonable para cada tipo de proceso y su aplicación, razonable, a cada caso en concreto.[15]

31. Así, esta Magistratura ha determinado que en garantías jurisdiccionales existe un estándar **reforzado** de motivación. Por ello, en esta materia, para que una decisión se encuentre suficientemente motivada se requiere, además de contener una estructura mínima completa -en los términos analizados en el párrafo *supra*-, **iii)** realizar un

[13] CCE, sentencia 1588-15-EP/20, 28 de octubre de 2020, párr. 40
[14] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.
[15] *Ibíd.*, párr. 64.

análisis para verificar la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales y, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infra constitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.[16]

32. Aquello se traduce en que, conforme la jurisprudencia de esta Corte, en materia de garantías jurisdiccionales: "para que una sentencia […] cumpla con la garantía de la motivación es preciso un desarrollo argumentativo -en lo fáctico y en lo normativo- en grado tal que dé cuenta de 'la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales'".[17] De allí que, una sentencia relativa a garantías jurisdiccionales "podría transgredir la garantía de la motivación si carece de fundamentación fáctica, si carece de fundamentación normativa o si teniendo ambas **no logra satisfacer** el estándar elevado ya referido" (énfasis añadido).[18]

33. Sobre el referido estándar reforzado, la Corte Constitucional ha establecido que cuando de la especificidad de la pretensión se concluya en forma evidente que existe otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria y que **la demanda o sus pretensiones podrían desnaturalizar la vía constitucional**, no será exigible dicho estándar reforzado de motivación.[19] Así, por ejemplo, a partir de ese razonamiento, este Organismo determinó que:

> [C]uando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos, como por ejemplo, la terminación de contratos de servicios ocasionales, finalización de nombramientos provisionales, homologación salarial, supresión de partidas, liquidación, entre otras, el conocimiento del caso corresponde por regla general a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.[20]

34. El referido criterio debe ser aplicado por regla general, a menos que el caso implique asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, como en casos de evidente discriminación.[21] Así también, este Organismo ha establecido criterios de excepción respecto de casos específicos, pero no taxativos, que involucran a servidores públicos en condición de vulnerabilidad como, por ejemplo, cuando se encuentran en estado de gravidez o lactancia, adolecen de una enfermedad

[16] CCE, sentencias 001-16-PJO-CC, caso 0530-10-JP, 22 de marzo de 2016, p. 23; 1285-13-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 28 y 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr.103.
[17] CCE, sentencias 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 21 y 1956-21-EP/24, 16 de agosto de 2024, párr. 24
[18] CCE, sentencia 1956-21-EP/24, 16 de agosto de 2024, párr. 24.
[19] CCE, sentencias 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 91 y 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, párrs. 39 y 40.
[20] CCE, sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, párr. 42.
[21] *Ibid.*, párr. 43.

catastrófica o de alta complejidad o conservan condición de discapacidad o sustituto.[22] De allí que, como ha reconocido esta Corte, tanto la referida regla general como sus criterios de excepción constituyen, en conjunto, una regla de precedente.[23]

35. Ahora bien, en el presente caso, el accionante alega la vulneración a su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que considera que la Corte Provincial no motivó **suficientemente** su decisión. Por lo que le corresponde a esta Magistratura analizar si la sentencia impugnada satisface los tres **parámetros mínimos** para considerarla motivada, conforme se precisa a párrafo 32 *supra.*

36. Respecto a la obligación de **i) enunciar las normas o principios jurídicos** en los que se funda la decisión, se comprueba que la Corte Provincial enunció normativa constitucional e infra constitucional a partir de la cual, en lo principal, estableció los siguientes fundamentos normativos (N) para sostener su argumentación:[24]

36.1. N1: La Constitución en su artículo 88 reconoce a la acción de protección como una garantía jurisdiccional que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales que hayan sido vulnerados, entre otros, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial.

36.2. N2: La LOGJCC en su artículo 42 determina las causales de improcedencia de la acción de protección, estableciendo en sus numerales 1 y 4, que tal garantía no procede cuando de los hechos no se desprenda una vulneración de derechos o cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en vía judicial.

36.3. N3: La Ley Orgánica de Servicio Público ("**LOSEP**") en su artículo 17, literal b, determina que los nombramientos provisionales tienen por objeto ocupar temporalmente un puesto, sin llegar a generar derechos de estabilidad; mientras que el Reglamento General a la LOSEP en su artículo 18, literal c, establece los casos en los que procede otorgar un nombramiento provisional.

36.4. N4: La Ley Orgánica de Discapacidades ("**LOD**"),[25] en su artículo 48 y el Reglamento General a la LOD, en su artículo 15, prescriben que el sustituto de una persona con discapacidad cuenta con estabilidad laboral reforzada. Dicha

[22] *Ibid.*, párr. 84.
[23] CCE, sentencia 556-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 64.
[24] Las disposiciones enunciadas por la Corte Provincial fueron: CRE, Art. 11.2, 32, 47, 61, 66.2 y 3.b, 82, 228, 325, 326.2 y 330; LOGJCC, Art. 42. 1 y 4; LOSEP, Art. 17.b y 47, Reglamento LOSEP, Art. 18.c; LOD, Art. 49 y Reglamento LOD, Art. 15. Así también se enunciaron las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: 135-16-SEP-2016, 10-20-CN/20, 1285-13-EP/19, 1854-15-EP/20.
[25] La LOD fue derogada por Disposición Derogatoria Primera de la Ley Orgánica de Personas con Discapacidad ("**LOPD**"), publicada en el Registro Oficial Suplemento Cuarto 73 de 03 julio de 2025.

condición, conforme tal normativa, será acreditada por la autoridad competente, para lo cual, el Ministerio de Trabajo expidió la Norma para la Calificación y Certificación de Sustitutos Directos de Personas con Discapacidad.

37. Por ello, este Organismo evidencia que la Corte Provincial cumplió con esta primera obligación y dotó a la sentencia de alzada de una fundamentación normativa suficiente.

38. Sobre la obligación de **ii) explicar la pertinencia de la normativa enunciada a la aplicación a los antecedentes de hecho**, se comprueba que la Corte Provincial estableció como hechos probados los siguientes fundamentos fácticos (H):

38.1. H1: El accionante laboró en el Hospital, bajo la modalidad de nombramiento provisional, desde el 01 de mayo de 2016 hasta el 21 de noviembre de 2017, fecha en la cual la autoridad nominadora dio por terminado su nombramiento conforme se desprende de las acciones de personal incorporadas al proceso de origen.

38.2. H2: A la fecha de terminación del nombramiento provisional, el accionante no constaba como sustituto o cuidador en los registros de su empleador, conforme se desprende del certificado emitido por la propia unidad zonal de administración del talento humano del Ministerio.

38.3. H3. La cónyuge del accionante tiene una discapacidad física del 51%, pero en su carné de discapacidad no consta la fecha en la cual este fue otorgado; mientras que el hijo del accionante, mayor de edad, tiene una discapacidad psicosocial del 40%, quien obtuvo su carné de discapacidad el 09 de enero de 2018 -esto es, en forma posterior a la desvinculación del accionante-.

39. Así, a partir de estos hechos, los jueces provinciales explicaron que "[s]i analizamos la normativa invocada por la cual se le extiende el nombramiento provisional al accionante […], tenemos que este se sujeta al artículo 17 literal b) de la LOSEP […] es decir […] se le extendió un nombramiento […] de aquellos que no generan estabilidad" y, sobre la garantía de estabilidad laboral reforzada que gozan los sustitutos o cuidadores, expresaron: "[d]e la documentación analizada se desprende con toda claridad que, la fecha en la que fue desvinculado el accionante, no registraba personas con discapacidad". Por ello, concluye la Corte Provincial, la acción de protección resultaba improcedente conforme el artículo 42 de la LOGJCC.

40. Por ello, esta Corte evidencia que la Corte Provincial cumplió también con esta segunda obligación y dotó a la sentencia de alzada de una fundamentación fáctica suficiente.

41. De lo expuesto, se advierte que la decisión impugnada debía atender las alegaciones propuestas por el accionante respecto a la supuesta vulneración de sus derechos al debido proceso -en la garantía de motivación-, seguridad jurídica, trabajo, salud y, en general, la garantía de estabilidad laboral reforzada que corresponde a los sustitutos y cuidadores de las personas con discapacidad.

42. Sobre la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la Corte Provincial señaló que, si bien se acusa que la acción de personal carecer de motivación por limitarse a transcribir normativa: "el documento en referencia (acción de personal) corresponde a un formulario preestablecido, con parámetros puntuales a ser llenados, documento que sirve indistintamente para: ingresos, nombramientos, ascensos, subrogación; encargo, vacaciones; traslado, comisión de servicios; licencia, restitución; renuncia; supresión; destitución; renuncia, entre otros". Por ello, la judicatura de alzada también descartó la vulneración a la garantía de motivación.

43. Respecto al derecho a la seguridad jurídica, los jueces provinciales consideraron que la actuación del MSP resultó "coherente" con la normativa que regula los nombramientos provisionales pues, razona el tribunal, dicha figura contractual no generan estabilidad laboral para los servidores públicos. Por ello, expone la Corte Provincial, el acto administrativo con el cual se cesó al accionante fue expedido por la autoridad nominadora en ejercicio de sus facultades legales, conforme el artículo 47 de la LOSEP. De allí que, se concluye, no existió vulneración a este derecho constitucional.

44. Sobre el derecho al trabajo, la Corte Provincial estableció que "si bien la acción de protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria", al examinar el "fondo del caso concreto" se constató que el Ministerio canceló el "valor real" que le correspondía al accionante, como contraprestación, por su labor en el cargo que desempeñaba. Por ello, concluye, cuando la entidad accionada dio por terminado su nombramiento, no se vulneró el derecho al trabajo.

45. En lo que respecta a la garantía de estabilidad laboral reforzada, la Corte Provincial descartó que el accionante fungiera como sustituto o cuidador de una persona con discapacidad al momento de su desvinculación. Esta conclusión es asumida por la judicatura accionada con base en dos premisas: **i)** en el expediente personal del accionante no consta ninguna documentación que justifique tal condición; y **ii)** no habría sustento de que su cónyuge e hijo, mayor de edad, hayan conservado una discapacidad al momento de su cesación. Por ello, a criterio de los jueces provinciales,

la entidad empleadora desconocía de la calidad de sustituto o cuidador del accionante y, por ende, este no gozaba de estabilidad laboral reforzada.

46. Ahora, si bien la Corte Provincial omitió realizar un análisis específico sobre el derecho a la salud, esta Corte verifica que aquel cargo no fue desarrollado por el accionante en su acción de protección, limitándose exclusivamente a enunciarlo como parte de los derechos presuntamente vulnerados.[26] Así, al carecer de un argumento mínimo, este cargo no podía incidir significativamente en la resolución del problema jurídico y, por tanto, no resultaba relevante a la luz del debate procesal.[27] De allí que este Organismo descarta que su falta de atención vicie el razonamiento jurídico sobre el cual se asentó la decisión. Por último, se constata, la sentencia de apelación determinó que el asunto se refería a una controversia de índole infra constitucional, cuya resolución correspondía a la esfera contencioso administrativa.

47. Así, esta Corte evidencia que la Corte Provincial cumplió con su obligación de realizar un análisis orientado a verificar la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales, tanto en su fundamentación jurídica, como en su fundamentación fáctica; cumpliendo así con el estándar reforzado exigible en garantías jurisdiccionales, conforme lo establecido en el párrafo 32 *supra*.[28]

48. Es con base en estos elementos que esta Magistratura comprueba que la sentencia impugnada cuenta con **i)** una fundamentación normativa suficiente, **ii)** una fundamentación fáctica suficiente y **iii)** un examen sobre la real existencia de vulneraciones a los derechos constitucionales del accionante. Este Organismo, en consecuencia, concluye que la referida judicatura accionada cumplió con el criterio rector que rige la motivación, así como el estándar reforzado de motivación exigible en garantías jurisdiccionales; **sin que esto implique un pronunciamiento sobre lo acertado o no de las decisiones asumidas por las judicaturas accionadas**.[29]

49. Determinada la suficiencia motivacional de la sentencia de apelación, esta Corte descarta realizar un examen sobre la sentencia de instancia, expedida por la Unidad Judicial, a partir del segundo problema jurídico formulado; esto, con atención a las razones expuestas en el párrafo 18 *supra*.

[26] Así se desprende de la demanda de acción de protección y la audiencia llevada a cabo ante la Unidad Judicial.
[27] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 87.
[28] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.
[29] Conforme lo ha reconocido esta Corte en su jurisprudencia: "[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales". CCE, sentencia 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Antonio Joselito Terán Bravo.

2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.

3. Notifíquese, publíquese y archívese.-

Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ
Validar únicamente con FirmaEC

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 30 de octubre de 2025; sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Claudia Salgado Levy, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

175822EP-85f2a

Caso Nro. 1758-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves seis de noviembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 2243-22-EP/25
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 30 de octubre de 2025

CASO 2243-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2243-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. La Corte verifica que el fallo no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, porque estaba suficientemente motivado. Además, se constata que el fallo impugnado no vulneró el derecho a la seguridad jurídica, dado que la sentencia 3-19-CN/20 y sus efectos retroactivos eran aplicables en el caso de origen.

1. Antecedentes procesales

1. El 24 de agosto de 2020, Fernando José Yavar Núñez ("**actor**") presentó una acción de protección con medida cautelar contra el Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado. El actor impugnó la resolución emitida el 11 de marzo de 2020 dentro del expediente MOT-0748-SNCD-2019-AM que resolvió destituirlo de su cargo como Agente Fiscal de la provincia del Guayas, por haber incurrido en la infracción disciplinaria gravísima de manifiesta negligencia.[1]

2. El 16 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas ("**Unidad Judicial**"), rechazó la acción de protección y la petición de medidas cautelares.[2] El actor interpuso un recurso de apelación.

[1] Proceso 09201-2020-01974. El actor puntualizó que se le otorgó nombramiento permanente como Agente Fiscal de la provincia del Guayas en mayo de 1997, pero que el Consejo de la Judicatura lo destituyó en marzo de 2020 sin el trámite pertinente. Explicó que, el sumario disciplinario se originó a raíz de una solicitud de archivo que formuló dentro de una investigación previa por el presunto delito de falsificación de firmas de un contrato de patrocinio judicial, sin pronunciarse sobre una pericia que se encontraba pendiente ni otros oficios enviados previamente. Así, alegó que se vulneraron sus derechos al debido proceso en la garantía de ser juzgado ante una autoridad competente y con observancia del trámite propio, a la seguridad jurídica y al trabajo, pues el Consejo de la Judicatura lo destituyó "[s]in una declaratoria jurisdiccional previa […], tal como lo acaba de resolver de forma obligatoria la Corte Constitucional en la sentencia No. 3-19-CN/20".

[2] La Unidad Judicial argumentó que la sentencia 3-19-CN/20 era inaplicable al caso concreto porque esta "fue publicada y difundida en estricto cumplimiento a lo resuelto, [el] 21 de agosto de 2020", en tanto que la acción de protección se presentó el 24 de agosto de 2020. Adicionó que la controversia era un asunto de legalidad que se debía ventilar en vía ordinaria, dado que el actor habría reconocido aquello con la demanda

3. El 23 de marzo de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ("**Corte Provincial**") aceptó el recurso de apelación,[3] revocó la sentencia subida en grado, declaró la vulneración de derechos y ordenó medidas de reparación integral.[4] El actor y el Consejo de la Judicatura interpusieron recursos de aclaración y ampliación, por separado.

4. El 13 de mayo de 2022, la Corte Provincial en decisión de mayoría rechazó los recursos de aclaración y ampliación.[5] Esta decisión se notificó el 21 de junio de 2022.

5. El 15 de julio de 2022, Diego Tocaín Muñoz, subdirector nacional de patrocinio y delegado del director general del Consejo de la Judicatura ("**entidad accionante**"), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 23 de marzo de 2022 emitida por la Corte Provincial.

6. El 20 de enero de 2023, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa y solicitó a la Corte Provincial un informe de descargo.[6] El 16 de febrero de 2023, el juez provincial Juan Paredes Fernández remitió su informe.

7. El 4 de abril de 2025, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento de la causa y solicitó a la Corte Provincial su informe de descargo actualizado.

8. El 9 de abril de 2025, el juez provincial Juan Paredes Fernández remitió su informe de descargo actualizado.

9. El 13 de marzo de 2025, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional fueron posesionados la jueza constitucional Claudia Salgado Levy y los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y José Luis Terán Suárez.

---

contencioso administrativa que presentó previamente. En esta decisión, también negó la petición de medidas cautelares.

[3] La Corte Provincial razonó que el Consejo de la Judicatura vulneró los derechos constitucionales al debido proceso del actor, pues no existió una declaración jurisdiccional previa para su destitución. Determinó que la sentencia 3-19-CN/20 aplicaba al caso puesto en su análisis.

[4] La Corte Provincial ordenó que el actor sea restituido de inmediato y que se le paguen las remuneraciones no percibidas desde la fecha de su destitución hasta su efectivo reintegro.

[5] La Corte Provincial sostuvo que los recursos buscaban "explicaciones […] sobre diligencias procesales que no infieren en la decisión de este tribunal". Añadió que la sentencia era clara y de fácil comprensión.

[6] La Sala de Admisión estuvo integrada por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, y por la ex jueza constitucional Daniela Salazar Marín (voto salvado).

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 191 número 2 letra d de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la entidad accionante

11. La entidad accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).

12. Para sustentar su pretensión en contra de la sentencia de 23 de marzo de 2022 de la Corte Provincial, la entidad accionante formula los siguientes cargos:

12.1. Con relación al derecho al debido proceso en la garantía de la **motivación** (art. 76.7.l CRE), la entidad accionante alega que la "sentencia no se motivó de manera clara, concreta y completa",[7] en atención a que no cumpliría los estándares inherentes a la motivación. Alega que la Corte Provincial "concluy[ó] de manera bastante sencilla que dicha jurisprudencia [sentencia 3-19-CN/20] es aplicable al presente caso".[8] En esa línea, argumenta que los jueces provinciales no motivaron el fallo, dado que se limitaron a aplicar la sentencia 3-19-CN/20 y "[no] realizar[ron] la más mínima explicación y motivación en torno a los hechos alegados por las partes, así como en aplicación de las normas legales y constitucionales propias […], por lo tanto convierte a la sentencia recurrida en inmotivada, es decir, tiene una argumentación jurídica insuficiente".[9] De esa forma, sostiene:

> no se consideraron ni mucho menos se aplicaron los referidos preceptos contenidos en el Auto de ampliación y aclaración de la sentencia constitucional que fue la base para el presente fallo (Sentencia 3-19-CN/20), […], los referidos Jueces, jamás realizaron un análisis minucioso y particularizado sobre el caso que nos atañe, conforme lo dispuesto [en] el Auto de ampliación y aclaración a la sentencia constitucional No. 3-19-CN/20.[10]

[7] Expediente procesal de segunda instancia 09332-2020-01974, demanda de acción extraordinaria de protección, fs. 105.
[8] *Ibid*., fs. 106-106v.
[9] *Ibid*., fs. 106v.
[10] *Ibid*., fs. 107.

12.2. En cuanto al derecho a la **seguridad jurídica** (art. 82 CRE), la entidad accionante expone que la vulneración se debería a que las autoridades jurisdiccionales "citan y fundan su decisión en la sentencia 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional dictada el día 29 de julio de 2020",[11] con base en el proceso contencioso administrativo 09802-2020-00503 que previamente había presentado el actor. De esa forma, argumenta que la aplicabilidad de la sentencia 3-19-CN/20 debía declararse en aquel proceso contencioso administrativo. Añade que no era procedente en la "acción de protección presentada el 24 de agosto de 2020, [que los jueces] declaren que, […] procediera la aplicabilidad de la referida sentencia, […] publicada la misma el día 21 de agosto de 2020".[12] Concluye indicando:

> al momento de sancionarse al actor de este proceso con la sanción a él impuesta, no existía la obligación legal o constitucional de contar con una declaratoria jurisdiccional previa para establecer la existencia de la infracción tipificada en el artículo 109.7 COFJ, por lo cual, al momento de revocar una acción realizada con la base legal en ese momento vigente, se ve evidentemente vulnerado el derecho a la seguridad jurídica.[13]

13. Finalmente, la entidad accionante solicita que se acepte su acción, se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se deje sin efecto la sentencia de 23 de marzo de 2022 dictada por la Corte Provincial.

3.2. Argumentos de la Corte Provincial

14. El juez provincial Juan Paredes Fernández en su informe de descargo sostuvo que el Consejo de la Judicatura vulneró los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica del actor por haberlo destituido sin declaración jurisdiccional previa. Ello, en atención a que se exigía tal declaratoria para la aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Enfatizó que, en el caso concreto, era aplicable la sentencia 3-19-CN/20 "publicada y difundida en estricto cumplimiento a lo resuelto el 21 de agosto del 2020, respecto de la retroactividad de la misma por haberse presentado [una acción contencioso administrativa] antes de la publicación de esta sentencia".[14] Así, cerró su argumentación expresando que "nuestra decisión está debidamente motivada, puesto que en ella invocamos normas y principios constitucionales, doctrinarios, garantizando el ejercicio de la defensa".[15]

---

[11] *Ibid*., fs. 106.
[12] *Ibid*., fs. 106.
[13] *Ibid*., fs. 107v.
[14] SACC, informe de descargo de 16 de febrero de 2023 ingresado electrónicamente, fs. 9.
[15] *Ibid*., fs. 12.

15. En su informe de descargo actualizado, el juez provincial Juan Paredes Fernández precisó que solo él se mantendría como juez y que en la sentencia impugnada se respetaron los derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. Añadió que, a su criterio, la resolución objeto de esta garantía sería razonable, lógica y comprensible, por lo que estaría debidamente motivada. Agregó que, bajo el lente de la sentencia 1158-17-EP/21, la sentencia impugnada tampoco adolecería de ninguna deficiencia motivacional, pues "realiza[ron] un análisis objetivo de las pruebas que han sido agregadas al proceso por el ac[tor]".[16]

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

16. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.[17] Además, este Organismo ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.[18]

17. Ahora bien, con relación al cargo contenido en el párrafo 12.1 *supra*, esta Magistratura observa que, esencialmente, la entidad accionante alude una falta de motivación de la sentencia dictada por la Corte Provincial. En función de que los jueces provinciales, a criterio de la entidad accionante, dictaron su fallo "sin realizar la más mínima explicación y motivación en torno a los hechos alegados por las partes, así como en aplicación de las normas legales y constitucionales propias".[19] En cuanto a lo indicado, esta Corte considera que el cargo es mínimamente completo y puede ser analizado adecuadamente a la luz de la suficiencia motivacional en garantías jurisdiccionales, por lo que formula el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE) de la entidad accionante porque su sentencia carecería de una motivación suficiente?**

18. Por otra parte, respecto del cargo identificado en el párrafo 12.2 *supra*, este Organismo observa que el argumento sostiene centralmente que los efectos

[16] *Ibid*., informe de descargo de 9 de abril de 2025, fs. 3.
[17] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.
[18] *Ibid.*, párr. 18. La Corte estableció que un argumento claro se compone de (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la "acción u omisión de la autoridad judicial" cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que "muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma directa e inmediata".
[19] Expediente procesal de segunda instancia 09332-2020-01974, demanda de acción extraordinaria de protección, fs. 106v.

retroactivos de la sentencia 3-19-CN/20 emitida por esta Corte no eran aplicables al caso concreto porque la acción de protección fue presentada el 24 de agosto de 2020, es decir, antes de la publicación del aludido fallo constitucional. A criterio de la entidad accionante, lo anterior vulneró su derecho a la seguridad jurídica, pues el fallo de esta Magistratura habría sido publicado el 21 de agosto de 2020. En ese sentido, esta Corte verifica que el cargo es mínimamente completo, por lo que plantea el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) de la entidad accionante porque inobservaría los efectos de la sentencia 3-19-CN/20?**

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE) de la entidad accionante porque su sentencia carecería de una motivación suficiente?

19. La Constitución, en el artículo 76 número 7 letra l, determina:

> El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

20. La Corte Constitucional ha señalado que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: i) una fundamentación normativa suficiente –enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión y de su aplicación a los hechos del caso– y ii) una fundamentación fáctica suficiente –justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso–.[20] Esta estructura argumentativa, conforme a la sentencia 1158-17-EP/21, constituye el criterio rector para evaluar cualquier supuesto quebrantamiento de la garantía de la motivación.

21. En particular, la Corte ha establecido que el estándar de suficiencia en materia de garantías jurisdiccionales es reforzado. Por lo que, al fundamentar sus decisiones, los jueces tienen las siguientes obligaciones: **(i)** enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, **(ii)** explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, **(iii)** realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, y en caso de no encontrar vulneraciones, le corresponde

[20] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 61, 61.1 y 61.2; y, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párrs. 15, 17 y 18.

determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.[21]

22. En el caso *in examine*, la entidad accionante alega que la Corte Provincial vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en tanto que se limitaron a declarar procedente la acción de protección por la aplicabilidad de los efectos de la sentencia 3-19-CN/20. De manera que, a criterio de la entidad accionante, los jueces provinciales no analizaron ni examinaron el caso a partir de los hechos alegados y las normas aplicables al caso. En tal sentido, esta Magistratura comprobará el cumplimiento de los parámetros mínimos referidos en el párrafo *ut supra* derivados del estándar motivacional en garantías jurisdiccionales previsto por este Organismo.

23. Sobre la obligación de **(i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión**, esta Magistratura observa que la Corte Provincial:

23.1. En primer lugar, aludió a normas relacionadas con la competencia (art. 86.3 CRE y arts. 8.8 y 24 LOGJCC); la validez del proceso (art. 107 COGEP y art. 76 CRE); la posibilidad de recurrir (arts. 76.7.m y 86 CRE); la facultad de convocarse a audiencia de apelación (art. 14 LOGJCC); el objeto de la acción de protección (art. 88 CRE y art. 39 LOGJCC); los requisitos de la acción de protección (art. 40 LOGJCC); los supuestos de procedencia e improcedencia de dicha garantía jurisdiccional (arts. 41 y 42 LOGJCC); y, la efectividad de la acción de protección como mecanismo judicial eficaz para tutela de derechos constitucionales (artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

23.2. Asimismo, aludieron los jueces provinciales a la vulneración del derecho al debido proceso (art. 76 CRE) y dentro de este análisis se refirieron a la sentencia 3-19-CN/20 y su auto de aclaración, las atribuciones de este Organismo (arts. 429 y 436 CRE), el principio de independencia judicial (art. 123 COFJ) y las infracciones disciplinarias gravísimas de los servidores de la Función Judicial (art. 109.7 COFJ).

[21] CCE, sentencia 1956-21-EP/24, 16 de agosto de 2024, párr. 24. Esta Magistratura precisó que el tercer elemento no añade ningún componente a la estructura del criterio rector –fundamentación fáctica suficiente y fundamentación normativa suficiente–, pues ambas clases de fundamentación son las requeridas también al motivar la decisión de si se han vulnerado o no los derechos fundamentales alegados por quien acciona una garantía jurisdiccional. El tercer elemento introduce que la suficiencia de la motivación observe un estándar elevado (reforzado) en el caso de sentencias dictadas en garantías jurisdiccionales. Véase, por ejemplo: CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28; sentencia 985-22-EP, 8 de octubre de 2025, párr. 23; y, sentencia 949-21-EP/25, 12 de junio de 2025, párr. 21.

23.3. De similar manera, la Corte Provincial, a lo largo de la sentencia, se remitió a jurisprudencia constitucional relacionada con la acción de protección y el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE), como son las sentencias 01417-SEP-CC, 0016-13-SEP-CC, 293-17-SEP-CC, 001-16-PJO-CC y 192-15-SEP-CC.

24. Por lo anotado, esta Magistratura comprueba que las autoridades jurisdiccionales enunciaron las normas y principios jurídicos en los que fundamentaron su decisión y, consecuentemente, cumplió con la obligación **(i)**.

25. Respecto de la obligación de **(ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho**, esta Corte verifica:

25.1. La Corte Provincial, luego de explicar brevemente cómo llegó a su conocimiento el proceso, declaró ser competente para resolver la controversia por la impugnación que dedujo el actor como parte de su derecho constitucional a recurrir. Respecto de la validez del proceso, las autoridades jurisdiccionales refirieron que la Unidad Judicial "observó el tutelaje [sic] judicial efectivo de los derechos supremos de los justiciables, sin que aparezca además de los recaudos procesales omisión de alguna solemnidad sustancial ni vicio en su sustanciación".[22]

25.2. Tras sintetizar las principales alegaciones de las partes procesales durante la tramitación de la litis, los jueces provinciales sostuvieron que la acción de protección sería el mecanismo judicial idóneo para el caso de origen. A su parecer, "es claro que de acuerdo a la propia naturaleza y finalidad que persigue la acción de protección, su procedencia radica fundamentalmente en la constatación de derechos constitucionales conculcados".[23] Posteriormente efectuaron el análisis respecto del derecho constitucional al debido proceso que declararon vulnerado.

26. De lo antes indicado, este Organismo observa que las autoridades jurisdiccionales de segunda instancia expusieron la pertinencia de aplicar las normas que enunciaron en su sentencia respecto de la controversia ventilada en el caso de origen. En ese mismo sentido, se comprueba que los jueces razonaron sobre la factibilidad de conocer el proceso y el objeto de la acción de protección según la LOGJCC. Por tanto, se concluye que los jueces de la Corte Provincial cumplieron con la obligación **(ii)**.

[22] Expediente procesal de segunda instancia 08201-2021-00422, sentencia de 21 de marzo de 2022, fs. 70v.
[23] *Ibid*., fs. 77.

27. En cuanto la obligación de **(iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos** y, de no haberlos, determinar la vía judicial ordinaria adecuada, se observa que la Corte Provincial declaró la vulneración del derecho al debido proceso (art. 76 CRE) del actor. Por lo que, corresponde verificar si las autoridades jurisdiccionales analizaron la vulneración o no de dicho derecho.

27.1. Al respecto, la Corte Provincial singularizó que el argumento del actor para la presentación de su acción de protección fue "que dentro del Sumario Administrativo No. MOT-0748-SNCD-2019-AM, […] no existió, o no se contó con una declaratoria jurisdiccional previa conforme lo resuelto por la Corte Constitucional".[24] En esa medida, los jueces se refirieron al derecho al debido proceso y lo que implicaría este a nivel constitucional. Las autoridades judiciales razonaron lo siguiente sobre este derecho:

> El debido proceso es considerado también como un pilar fundamental de la Constitución actual, bajo el marco de que su observancia puede perjudicar aún más la vulneración de un derecho protegido o que las autoridades públicas o privadas bajo su acción u omisión; permite que un ciudadano o colectivo tengan el derecho como garantía, de que le [sic] debido proceso constitucional, se basara [sic] en los principios constitucionales.[25]

27.2. De esa forma, los jueces de segunda instancia puntualizaron que les correspondía examinar los efectos de la sentencia 3-19-CN/20 en el caso concreto, por cuanto aquello habría sido uno de los argumentos del actor. Sobre este aspecto, las autoridades judiciales manifestaron:

> las circunstancias fácticas alegadas por el legitimado activo hoy recurrente Fernando Yavar Núñez, se apegan a aquellas que fueron consideradas por la Corte Constitucional, para determinar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso, convergiendo en que en el caso sub judice que no existe una declaración jurisdiccional.[26]

27.3. Así, razonaron que para "la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial debe de existir la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, efectuada por el Juez o Tribunal de nivel Superior". A partir de ello, los jueces de la Corte Provincial pasaron a tratar la retroactividad de la sentencia constitucional antes señalada, estableciendo que sería aplicable "por haberse

[24] *Ibid*., fs. 78-78v.
[25] *Ibid*., fs. 78v.
[26] *Ibid*., fs. 81.

presentado [una demanda] antes de la publicación de esta sentencia [3-19-CN/20]".[27] Así, concluyeron las autoridades jurisdiccionales:

> la falta de la declaratoria jurisdiccional previa violenta el derecho al debido proceso del legitimado activo dentro SUMARIO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO MOT-0748-SNCD-2019-AM (09001-2019-0400-A) y en su contra cuando ejercía la calidad de Agente Fiscal del Guayas con fecha 10 de marzo del 2020, notificada el 11 de marzo del 2020, mediante acción de personal N° 0776-DTH-FGE; vulnero [sic] los derechos dentro de la tramitación administrativa siendo viable la acción de protección, como en la presente causa de acuerdo al análisis realizado en líneas anteriores ha existido violación al debido proceso.[28]

28. De lo revisado, se corrobora que la Corte Provincial declaró vulnerado el derecho al debido proceso del actor (art. 76 CRE) porque no existió una declaratoria jurisdiccional previa en su contra por manifiesta negligencia y, más aún, cuando este Organismo había establecido la necesidad de aquello en la sentencia 3-19-CN/20. Por tanto, esta Magistratura comprueba que las autoridades judiciales razonaron y explicaron la violación del derecho al debido proceso del actor. En consecuencia, se concluye que la obligación **(iii)** del estándar sí se encuentra satisfecha.

29. En virtud de lo expuesto, esta Corte determina que la sentencia dictada por los jueces provinciales sí se encuentra suficientemente motivada. Por lo tanto, no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE) de la entidad accionante.

30. Por último, este Organismo considera pertinente recordar que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales.[29] De allí que, cuando se alega una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte no tiene la obligación de **verificar la corrección o incorrección** de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, pues hacerlo convertiría a este Corte en una nueva instancia.[30] Esta garantía exige únicamente que la motivación sea suficiente, aunque esto no significa que la incorrección no tenga consecuencias jurídicas que puedan ser corregidas por medio del sistema de garantías y recursos previamente establecidos en el ordenamiento jurídico interno.[31]

---

[27] *Ibid*., fs. 82v.
[28] *Ibid*., fs. 82v.
[29] En la sentencia 1852-21-EP/25 (párr. 16) la Corte señaló que la garantía de la motivación exige que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta, o sea, al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al Derecho y conforme a los hechos. Si una motivación, a pesar de ser suficiente, es incorrecta, la garantía de la motivación no se vulnera.
[30] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28; sentencia 1574-18-EP/23, 19 de julio de 2023, párr. 33; y, sentencia 1155-19-EP/24, 21 de febrero de 2024, párr. 33.
[31] CCE, sentencia 949-21-EP/25, 12 de junio de 2025, párr. 30.

5.2. ¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) de la entidad accionante porque inobservaría los efectos de la sentencia 3-19-CN/20?

31. El artículo 82 la Constitución establece que "el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la existencia de normas jurídicas, previas, claras públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

32. Este derecho comprende, entonces, tanto un ámbito de certidumbre como de previsibilidad en las relaciones jurídicas, en sometimiento a la Constitución y demás normas que integran el ordenamiento jurídico, para impedir la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público. Estos elementos se expresan en todo ámbito en el que este derecho es ejercido. Así, se genera certidumbre, garantizando un grado de estabilidad respecto a la situación jurídica, por ejemplo, en razón de los hechos ocurridos en el pasado. También, se produce previsibilidad, permitiendo expectativas legítimas sobre cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado, en el futuro, por parte de las autoridades para determinar las consecuencias de los actos.[32]

33. A su vez, esta Corte ha puntualizado que, cuando se alega una vulneración al derecho a la seguridad jurídica en el marco de una acción extraordinaria de protección, no corresponde realizar un pronunciamiento respecto de la corrección o incorrección de la aplicación e interpretación de las normas que integran el ordenamiento jurídico.[33] Asimismo, este Organismo ha determinado que en caso de una inobservancia a una sentencia dictada en el marco del control concreto de constitucionalidad (mediante la cual se condicionó o declaró inconstitucional una norma del ordenamiento jurídico) y sus efectos configuraría una violación a la seguridad jurídica por sí sola, sin necesidad de que se verifique la transgresión de otro precepto constitucional.[34]

34. En el caso *in examine*, la entidad accionante alega, en esencia, que los efectos de la sentencia 3-19-CN/20 no eran aplicables al caso concreto, toda vez que la acción de protección no se encontraba dentro del lapso temporal para su aplicación retroactiva. De esa forma, corresponde determinar en el caso concreto si la Corte Provincial inobservó los efectos de la sentencia 3-19-CN/20.

[32] CCE, dictamen 1-24-RC/24, 24 de enero de 2024, párr. 51; y, sentencias 361-17-EP/22, 14 de septiembre de 2022, párr. 27; y, 161-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 39.
[33] CCE, sentencia 361-17-EP/22, 14 de septiembre de 2022, párr. 24.
[34] CCE, sentencia 1976-20-EP/24, 25 de abril de 2024, párr. 50.

35. La sentencia 3-19-CN/20, emitida el 29 de julio de 2020 y publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 77 de **7 de septiembre de 2020**, estableció una constitucionalidad condicionada sobre el numeral 7 del artículo 109 del COFJ y el ámbito de actuación del Consejo de la Judicatura para su aplicación. Así, la sentencia explicó:

> para la aplicación conforme a la Constitución del numeral 7 del artículo 109 [del COFJ], solo un juez o tribunal puede declarar la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable de un juez o jueza, fiscal o defensor público. La facultad correctiva de los jueces establecida en el numeral tres del artículo 131 […] del COFJ deberá, por tanto, entenderse como un requisito sine qua non para la aplicación conforme a la Constitución del numeral 7 del artículo 109 del COFJ. Esta declaración jurisdiccional previa es indispensable como precondición a todo sumario administrativo por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, contra un juez o jueza, fiscal o defensor público, independientemente de si dicho sumario se inicia teniendo por antecedente una queja o denuncia, conforme con el COFJ […] y según los lineamientos contenidos en esta sentencia.[35]

36. En lo que concierne a los efectos de la sentencia 3-19-CN/20, este Organismo determinó:

> La presente interpretación conforme a la Constitución del numeral 7 del artículo 109 del COFJ tendrá en general **efectos hacia futuro**, para todos los procesos disciplinarios tramitados por el CJ en relación con esta disposición. **Se exceptúan exclusivamente los procesos contencioso-administrativos y las acciones ordinarias y extraordinarias de protección, que se encuentren sustanciándose**, en que los jueces o juezas, fiscales y defensores públicos hayan impugnado su destitución, por aplicación de la norma consultada, y que hayan sido propuestos con fecha anterior a la de la presente sentencia [énfasis añadido].[36]

37. En ese sentido, el decisorio 10 de la sentencia 3-19-CN/20 dispone:

> 10. La presente sentencia tendrá **efectos retroactivos exclusivamente** en los **casos de presentación, anterior a la fecha de publicación de la presente sentencia [en el Registro Oficial]**, de una acción de protección u otra garantía constitucional o de una acción contencioso-administrativa por parte de un juez, fiscal o defensor público destituido por el Consejo de la Judicatura en aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, sin que previa a esta decisión administrativa se haya realizado una declaración jurisdiccional del supuesto dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable [énfasis añadido].[37]

[35] CCE, sentencia 3-19-CN/20, 29 de julio de 2020, párrs. 107 y 108.
[36] *Ibid*., párr. 112.
[37] *Ibid*., decisorio 10.

38. Ahora bien, en la sentencia 1976-20-EP/24, la Corte determinó que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) por inobservar lo establecido en la sentencia 3-19-CN/20 y sus efectos,[38] si se cumplen los siguientes supuestos:

i) Que exista la presentación de una garantía constitucional o una acción contencioso administrativa –o se encontrare sustanciando tal proceso judicial–[39] fundamentada en que el Consejo de la Judicatura no realizó una declaración jurisdiccional previa de supuesto dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable con base en el artículo 109 numeral 7 del COFJ, **anterior a la fecha de publicación** de la sentencia 3-19-CN/20 en el Registro Oficial (7 de septiembre de 2020).[40]

ii) Que en el caso en análisis se haya **declarado la existencia** de dolo, **manifiesta negligencia** o error inexcusable sin una declaratoria jurisdiccional previa.

iii) Que en la decisión emitida sobre la garantía constitucional o la acción contencioso administrativa **no se haya tomado en cuenta** lo establecido en la sentencia **3-19-CN/20** ni sus efectos.[41]

39. De acuerdo con lo precisado en el párrafo 34 *supra*, la entidad accionante sostiene que, aun cuando los jueces provinciales cumplieron con el supuesto **iii)** al considerar en su razonamiento la decisión 3-19-CN/20, a su criterio los efectos del fallo constitucional no eran aplicables al caso del actor. De modo que, le corresponde a esta Magistratura determinar tan solo los supuestos **i)** y **ii)** para verificar la aplicabilidad de la sentencia 3-19-CN/20 y, consiguientemente, descartar una potencial vulneración al derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).

40. Con relación al supuesto **i)**, este Organismo observa que el **24 de agosto de 2020** el actor presentó la **acción de protección de origen** contra el Consejo de la Judicatura impugnando su destitución como Agente Fiscal de la provincia del Guayas.[42] Ello, debido a que no existió una declaración jurisdiccional previa en el sumario disciplinario en el que se le sancionó por manifiesta negligencia, de acuerdo con el artículo 109 número 7 del COFJ.[43] Al respecto, se verifica que la garantía jurisdiccional se presentó de manera previa a la fecha de publicación en el Registro

[38] *Ibid*., decisorio 10.
[39] CCE, sentencia 2108-21-EP/24, 25 de septiembre de 2024, párrs. 44 y 45.
[40] CCE, sentencia 2108-21-EP/24, 25 de septiembre de 2024, párrs. 44 y 45; sentencia 795-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 21; y, sentencia 330-21-EP/25, 24 de abril de 2025, párr. 26.
[41] CCE, sentencia 1976-20-EP/24, 25 de abril de 2024, párr. 45.
[42] Expediente procesal de primera instancia 09332-2020-01974, demanda de acción de protección, fs. 78-87.
[43] *Ibid*., demanda de acción de protección, fs. 80-83.

Oficial de la sentencia 3-19-CN/20 (**7 de septiembre de 2020**).[44] Asimismo, se comprueba que a tal fecha aún no se emitía ni siquiera el fallo de primera instancia y estaba sustanciándose el proceso. Por tanto, se cumple con el requisito analizado.

41. Sobre el supuesto **ii)**, esta Magistratura corrobora del expediente procesal del caso de origen que el Consejo de la Judicatura declaró la **manifiesta negligencia** del actor dentro del expediente MOT-0748-SNCD-2019-AM. Esta declaración se realizó **sin que medie una declaratoria jurisdiccional previa**, según los parámetros establecidos en la sentencia 3-19-CN/20.[45] Lo aludido, inclusive, fue uno de los principales fundamentos de la acción de protección presentada por el actor.[46] En consecuencia, se verifica el cumplimiento del segundo presupuesto.

42. En virtud de lo anotado, se determina que los jueces provinciales observaron los efectos retroactivos del decisorio 10 de la sentencia 3-19-CN/20, los cuales **sí eran aplicables al caso concreto** según lo analizado en el párrafo 40 *supra*. Por tanto, la Corte Provincial no vulneró el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) de la entidad accionante.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **2243-22-EP**.

2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.

3. **Notifíquese y archívese.**

Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ
Validar únicamente con FirmaEC

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

[44] *Ibid*., acta de sorteo, fs. 92.
[45] *Ibid*., resolución de 5 de marzo de 2020, fs. 62-74.
[46] *Ibid*., demanda de acción de protección, fs. 78-87.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 30 de octubre de 2025, sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Claudia Salgado Levy, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

224322EP-85f29

Caso Nro. 2243-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves seis de noviembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 3328-21-EP/25
Juez ponente: Jorge Benavides Ordóñez

Quito, D.M., 16 de octubre de 2025

CASO 3328-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3328-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección propuesta contra la sentencia dictada el 22 de octubre de 2021 y auto de 17 de noviembre de 2021 emitidos por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, por no encontrar vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

1. Antecedentes procesales

1. El 13 de mayo de 2013, los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja ("**Sala Provincial**") resolvieron declarar culpables del delito de peculado a Pedro Leopoldo Quito Orellana, a la fecha alcalde del cantón Macará, provincia de Loja y a José Vicente Jaramillo Eguiguren[1] ("**sentenciados**") por considerarles autores del delito de peculado tipificado y sancionado en el artículo 257.1 del Código Penal vigente a la fecha;[2] además se les impuso la pena de cuatro años de reclusión mayor, incapacidad para desempeño de todo cargo público y el pago de USD 240,296.86 por concepto de daños y perjuicios. En el mismo proceso fue condenado Pablo Rafael Ochoa Ruilova, en su calidad de procurador síndico de la Municipalidad del cantón Macará, por considerarlo también autor del delito de tipificado en el artículo 257.4 del Código Penal;[3] se le impuso la pena de un año de prisión correccional y el pago de

[1] José Vicente Jaramillo Eguiguren fue sujeto procesal en tanto Fiscalía acusó que habría sido el ingeniero contratista que ejecutó la obra implicada en el cometimiento del delito. La obra referida correspondió al embaulado de la quebrada Porotillo.
[2] Serán reprimidos con reclusión de cuatro a ocho años las personas descritas en el artículo anterior que, abusando de sus calidades, hubieren actuado dolosamente para obtener o conceder créditos vinculados, relacionados o intercompañías, violando expresas disposiciones legales respecto de esta clase de operaciones. La misma pena se aplicará a los beneficiarios que dolosamente hayan intervenido para el cometimiento de este ilícito y a quienes hayan prestado su nombre para beneficio propio o de un tercero".
[3] La misma pena señalada en los artículos anteriores se impondrá a las personas elegidas por votación popular, a los representantes o delegados y a los funcionarios, empleados o servidores públicos que aprovechándose de la representación popular o del cargo que ejercen se favorezcan o hayan favorecido a personas naturales o jurídicas para que, en contra de expresas disposiciones legales o reglamentarias, les hubiesen concedido contratos o permitido la realización de negocios con el Estado o con cualquier otro organismo del sector público".

USD 50 por concepto de daños y perjuicios.[4] Además, en este proceso actuó la Procuraduría General del Estado ("**PGE**")[5] y la Contraloría General del Estado ("**CGE**") en calidad de acusadoras particulares.[6]

2. En contra de lo decidido, José Vicente Jaramillo Eguiguren y Pedro Leopoldo Quito Orellana presentaron recursos de nulidad y apelación, individualmente; en tanto que, Pablo Rafael Ochoa Ruilova y la PGE,[7] en calidad de acusadora particular, únicamente interpusieron recursos de apelación.

3. El 14 de agosto de 2013, la Sala de conjueces de la Corte Provincial de Justicia de Loja resolvió desechar los recursos de apelación y de nulidad interpuestos y confirmó la sentencia subida en grado. Inconformes con lo resuelto, los sentenciados y la CGE interpusieron recurso extraordinario de casación.

4. El 24 de mayo de 2016, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resolvió declarar la improcedencia de los recursos de casación interpuestos,[8] casar de oficio la sentencia recurrida por la indebida aplicación de la norma contenida en el artículo 257.4 del Código Penal respecto del sentenciado Pablo Rafael Ochoa Ruilova, y por principio de *non reformatio in pejus*, no se reformó la pena impuesta, con ello, la pena de cuatro años fue "meramente declarativa" y se mantuvo la pena impuesta anteriormente.[9] Ante esta

---

[4] El proceso fue signado con el número 11100-2012-0003 y contaron con fuero de Corte Provincial, toda vez que Pedro Leopoldo Quito Orellana ostentaba la dignidad de alcalde del cantón Macará.

[5] La PGE presentó su acusación particular en los términos de que "el artículo 226 del Código de Procedimiento Penal, establece la obligatoriedad de las Instituciones del sector Público, de actuar como acusadores particulares en aquellos delitos que conlleven una violación o un daño en el Patrimonio de las misma [sic]". Posterior a ello, reiteró los argumentos vertidos por Fiscalía en su acusación. Por su parte, la CGE afirmó que no existían vicios que afecten la validez del proceso por lo que el mismo debía continuar sustanciándose.

[6] En este proceso, la Fiscalía Provincial formuló cargos a los tres sentenciados por el presunto cometimiento de peculado, a su juicio "en su variante de contratación irregular", tipificado en el artículo 257.1 del Código Penal vigente a la época. Asimismo, esta noticia de delito llegó a conocimiento de la Fiscalía por la denuncia presentada por Juan Sarango Torres, entonces director regional IV de la CGE en Loja; pues "como parte del examen especial de la unidad de auditoría de proyectos [sic] ambiental efectuado al análisis [sic] al proceso pre contractual, estudios y construcción y embaulado de la quebrada porotillo II etapa de Macará, periodo comprendido entre enero 2006 a enero del 2008" se habrían encontrado presuntas irregularidades en el tiempo de contratación y valores erogados.

[7] La PGE fundamentó su recurso de apelación acerca del delito por el que fue sancionado Pablo Ochoa Ruilova, alegó que los hechos corresponderían al delito de peculado y sancionarle por el artículo 257.2 del Código Penal implicaría atenuarle la responsabilidad respecto a los demás sentenciados. Esto, según consta a foja 4499.

[8] La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia señaló que los casacionistas no fundamentaron sus recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que se pretendió un nuevo examen del acervo probatorio y no lograron justificar sus impugnaciones.

[9] El proceso fue signado con el número 17721-2013-1471. Y el razonamiento para casar de oficio la sentencia recurrida, sin perjuicio de la improcedencia de los recursos interpuestos, se centró en un análisis

decisión, Pedro Leopoldo Quito Orellana y José Vicente Jaramillo Eguiguren presentaron acción extraordinaria de protección.

5. El 23 de agosto de 2017, la Corte Constitucional resolvió mediante sentencia 269-17-SEP-CC, aceptar la acción presentada, por lo que declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, dejó sin efecto la sentencia detallada *ut supra* y dispuso que se conforme otra Sala a fin de que realice una nueva audiencia en la que se conozca y resuelva los recursos de casación interpuestos dentro de la causa.

6. En virtud de la sentencia detallada *ut supra*, el 08 de agosto de 2018, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resolvió aceptar los recursos de casación interpuestos por Pedro Leopoldo Quito Orellana, José Vicente Jaramillo Eguiguren y Pablo Rafael Ochoa Ruilova, declaró la nulidad de lo resuelto el 14 de agosto de 2013 por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Loja y dispuso la realización de una nueva audiencia en la que se revise los recursos planteados por los sujetos procesales, estos son, de nulidad y apelación.

7. El 29 de mayo de 2020, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja resolvió: aceptar los desistimientos presentados de los recursos de nulidad de Pedro Leopoldo Quito Orellana y José Vicente Jaramillo Eguiguren, así como de la apelación de Pablo Rafael Ochoa Ruilova; desechar los recursos de apelación interpuestos por José Vicente Jaramillo Eguiguren y Pedro Quito Orellana; y, aceptar el recurso de apelación interpuesto por la PGE como acusador particular.[10] En virtud de ello, declararon al señor Pablo Rafael Ochoa Ruilova como responsable del delito previsto en el artículo 257.1 del Código Penal, imponiéndole la pena de cuatro años de reclusión mayor ordinaria, sin embargo, en aplicación del principio *non reformatio in pejus* y toda vez que ya había cumplido su año de pena, no se agravó su situación y se ordenó el pago de daños y perjuicios. Posteriormente, José Vicente Jaramillo Eguiguren y

de los elementos del tipo penal y determinó que "[…] la conducta del casacionista Pablo Rafael Ochoa Ruilova, no cumple con el elemento objetivo de que se haya aprovechado de su cargo para favorecer a un tercero, y que a su vez haya concedido contratos conforme el artículo 257.4 del Código Penal determina, por cuanto, se desprende del fallo objetado, que su desempeño bajo el cargo que ostentaba era de asesorar y suscribir documentación como abogado del Municipio del cantón Macará, lo que indefectiblemente, refleja que no se ajuste su conducta al referido elemento objetivo, pues el casacionista, no tenía la calidad para conceder contratos […]". Por lo que se habría reflejado la indebida aplicación de la norma sancionadora de la conducta punible.

[10] La Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja declaró a Pablo Rafael Ochoa Ruilova como autor del delito de peculado establecido en el artículo 257.1 del Código Penal con una pena de 4 años de reclusión mayor ordinaria.

Pedro Leopoldo Quito Orellana en conjunto,[11] Pablo Rafael Ochoa Ruilova por su parte,[12] y la PGE interpusieron recursos extraordinarios de casación.[13]

8. El 22 de octubre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resolvió:

1) declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la PGE;

2) aceptar los recursos de casación de José Vicente Jaramillo Eguiguren, Pedro Quito Orellana y Pablo Ochoa Ruilova;[14]

3) casar la sentencia emitida el 29 de mayo de 2020 por indebida aplicación del artículo 257.1 del Código Penal, cuando se debía aplicar el artículo 257.4 del cuerpo normativo -actual artículo 285 del Código Orgánico Integral Penal-;

4) declarar a los procesados autores del delito de aprovechamiento del cargo para hacer concesiones ilegales tipificado en el artículo 257.4 del Código Penal y les impuso la pena de un año de prisión correccional;

5) declarar la extinción de la acción penal por prescripción a favor de los procesados en aplicación del principio de favorabilidad;

6) levantar las medidas cautelares de orden real y personal que hayan sido dictadas en contra de los procesados; y,

7) devolver el proceso al tribunal para la ejecución de la sentencia.[15]

---

[11] La fundamentación de su recurso de casación se centró en que la Corte Provincial habría vulnerado el principio de taxatividad por aplicar el artículo 257.1 del CP, toda vez que la FGE y CGE formularon la acusación con lo previsto en el artículo 257.4 del CP. Además, solicitaron que dado el tiempo transcurrido desde la emisión de la sentencia (2013) se declare la prescripción de la acción, conforme el artículo 101 del CP.

[12] Fundamentó su recurso de casación alegando que el principio *non reformatio in pejus* también debió aplicarse sobre la consideración de ser solidariamente responsable por los daños y perjuicios del delito de peculado.

[13] PGE interpuso su recurso extraordinario de casación alegando que la Sala Provincial aplicó de forma indebida el principio *non reformatio in pieus* a favor del procesado Pablo Rafael Ochoa Ruilova.

[14] A criterio de la Corte Nacional, "los hechos dados por probados se verifica [sic] que no se han justificado todos los elementos constitutivos del delito de peculado tipificado en el artículo 257.1 del CP, sino que, por el contrario, se han acreditado los elementos del ilícito de concesiones ilegales [también llamada contratación irregular] previstos en el artículo 257.4 ibídem".

[15] El proceso de ejecución fue signado con el número 11282-2022-00910, de la revisión del mismo se desprende que se ha oficiado a las entidades correspondientes dando cumplimiento a la disposición de levantar las medidas cautelares de orden real y personal dictadas en contra de José Vicente Jaramillo Eguiguren, Pedro Quito Orellana y Pablo Ochoa Ruilova.

9. Ante esto, José Vicente Jaramillo Eguiguren, Pedro Quito Orellana y Pablo Ochoa Ruilova interpusieron recursos de aclaración,[16] mismos que fueron negados mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2021.[17]

1.1. Procedimiento ante la Corte Constitucional

10. El 16 de diciembre de 2021, José Vicente Jaramillo Eguiguren ("**accionante**") presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 22 de octubre de 2021 y el auto de 17 de noviembre de 2021, emitidos por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia ("**Sala de la Corte Nacional**").

11. La causa fue signada con el número 3328-21-EP y su sustanciación correspondió por sorteo a la ex jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

12. El 8 de agosto de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.[18] Además, solicitó a la Sala de la Corte Nacional que presente su informe de descargo motivado con relación a la demanda.[19] En atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento mediante auto de 09 de abril de 2025 y solicitó nuevamente a la Sala de la Corte Nacional que presente su informe de descargo.

13. El 31 de julio de 2025, la Secretaría General de la Corte Constitucional a través del sistema SACC asignó el caso al juez constitucional Raúl Llasag Fernández. Quién el

[16] José Vicente Jaramillo Eguiguren, Pedro Quito Orellana y Pablo Ochoa Ruilova señalaron en su recurso de aclaración "(...) solicitamos que la Sala se digne enmendar el error incurrido y aclarar la sentencia, en el sentido de que, al haberse declarado la prescripción del ejercicio de la acción penal pública no cabe imponer una pena y conforme así consta en la decisión oral que es lo que procede en derecho (...)".

[17] La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia estableció "(...) la sentencia reducida a escrito cumplen (sic) con la garantía de la motivación prevista en el artículo 76.7.l de la CRE, así como con los requisitos que establecen los artículos 619 y 622 del COIP, respectivamente; por tanto, son concordantes entre sí, al declarar la prescripción de la acción penal en la presente causa, por lo que la única consecuencia jurídica es la extinción de la acción penal (…). En tal virtud, no se vislumbra la supuesta falta de claridad de la resolución impugnada traída a colación, por el contrario, sus alegaciones únicamente evidencian su inconformidad con la decisión asumida en la sentencia recurrida (…)".

[18] La Sala de Admisión de la Corte Constitucional estuvo conformada por los jueces constitucionales Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y la ex jueza Teresa Nuques Martínez.

[19] El 4 de mayo de 2022 Pablo Rafael Ochoa Ruilova presentó un escrito por haber sido sujeto procesal dentro de los procesos 11282-2022-00910 y 11121-2013-0157. Posteriormente, presentó otros escritos solicitando copias y exponiendo que cuando la segunda sentencia de casación se emitió, producto de la sentencia 269-17-SEP-CC, él ya había cumplido su año de prisión. Este Organismo deja constancia de que Pablo Rafael Ochoa Ruilova no presentó acción extraordinaria de protección.

06 de agosto de 2025 avocó conocimiento de la causa y solicitó a la Sala de la Corte Nacional que presente su informe de descargo.[20]

14. En virtud del resorteo efectuado por el Pleno de este Organismo el día 11 de septiembre de 2025 recayó la competencia en el despacho del juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez, quien avocó la causa el 17 de septiembre de 2025.

2. Competencia

15. De conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República ("**CRE**"), en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**"), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Alegaciones de las partes

3.1. De la parte accionante

16. El accionante afirma que las decisiones impugnadas, dictadas por la Sala de la Corte Nacional vulneraron su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación (arts. 76.7.l. de la CRE).

17. Para tal efecto, respecto de la sentencia impugnada sostiene que, la vulneración se produjo por una incoherencia decisional, debido a que en la parte resolutiva, específicamente el numeral 4 le declara como autor del delito de "aprovechamiento del cargo para hacer concesiones ilegales" imponiéndole un año de prisión correccional, lo que denota una contradicción argumentativa "pues si se declara la prescripción en la parte motiva (sic) no se podría imponer una pena sobre un delito que se encuentra prescrito" lo que evidencia una "incoherencia decisional" conforme los estándares determinados por la Corte Constitucional en la sentencia 1158-21-EP/21.

18. Además, señala que se puede observar la confusión generada por los jueces de la Sala de la Corte Nacional, al declarar por un lado la autoría de un ilícito e imponer una pena y al mismo tiempo establecer que el delito se encuentra prescrito "contrariando

[20] Mediante resolución 013-CCE-PLE-2025, de 24 julio de 2025, el pleno de la Corte Constitucional aceptó la renuncia de la exjueza constitucional Teresa Nuques Martínez y se notificó a Raúl Llasag Fernández como reemplazante correspondiente, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Ausencias Definitivas de Jueces y Juezas de la Corte Constitucional. El 31 de julio de 2025, se titularizó al reemplazante como juez constitucional, por el período restante.

cualquier lógica deductiva simple, ya que si un delito está prescrito se extingue la acción y por lo tanto no se puede establecer una sanción".

19. Por otro lado, respecto al auto impugnado, el accionante alega que también vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al contener una incoherencia decisional, en virtud de que los jueces no dieron contestación a la contradicción existente en la parte resolutiva de la sentencia. En este sentido, el accionante establece que los jueces se limitan a señalar que los argumentos planteados "carecen de asidero jurídico" y que la sentencia dictada el 22 de octubre de 2021 se encuentra motivada; cuestión que no le permitió conocer los motivos por los cuales se tomó la decisión, esto en cuanto a "establecer una pena, a pesar de haber declarado la prescripción de la acción penal, lo cual no correspondía". Adicionalmente, el accionante cita la sentencia 1921-14-EP/20 para señalar que "los operadores de justicia deben atender los recursos de aclaración y ampliación, conforme a la normativa procesal aplicable al caso y hacerlo de forma motivada".

20. Con base en los argumentos expuestos, solicita que se acepte la acción propuesta, se declare la vulneración del derecho alegado y como medidas de reparación se deje sin efecto las decisiones impugnadas. Así también, "en virtud del principio de inmediación [que la causa] vuelva a ser conocido por la Sala de la Corte Nacional de Justicia".

3.2. Del informe presentado por la Sala de la Corte Nacional de Justicia

21. A pesar de haber sido notificada, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, no ha remitido el informe motivado de descargo. Mediante escrito presentado el 22 de septiembre de 2025 Marco Xavier Rodríguez Ruiz, Juez de la mencionada Sala ha señalado medios de notificación.

4. Planteamiento del problema jurídico

22. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.[21]

23. En este sentido, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.[22] No

[21] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.
[22] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Este Organismo señaló que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial

obstante, la sola afirmación de que se ha vulnerado un derecho no constituye razón suficiente para analizar su presunta vulneración. Así, los problemas jurídicos se formularán exclusivamente respecto de los argumentos mínimamente completos que se encuentren desarrollados en la demanda.

24. De conformidad con los cargos establecidos en los párrafos 16 y 17 *supra* respecto a la motivación, el accionante sugiere que la vulneración se produjo en la sentencia impugnada por incurrir en incoherencia decisional, debido a que en la parte resolutiva, específicamente el numeral 4 le declara como autor del delito de "aprovechamiento del cargo para hacer concesiones ilegales" imponiéndole un año de prisión correccional, lo que denota una contradicción argumentativa "pues si se declara la prescripción en la parte motiva (sic) no se podría imponer una pena sobre un delito que se encuentra prescrito". Esta cuestión es reiterada en el párrafo 18 *supra* cuando se refiere al auto de aclaración, es decir maneja la misma tesis, base fáctica y justificación jurídica.

25. Con lo cual, esta Corte considera atender los cargos de los párrafos 16 y 17 *supra* analizando si la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio de incoherencia decisional. Para ello, se resolverá el siguiente problema jurídico: ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en un vicio de incoherencia decisional, en cuanto habría concluido declarar al accionante autor de un delito imponiéndole una pena de un año de prisión correccional a pesar de haber declarado la extinción de la acción penal por prescripción?

26. Frente al cargo esgrimido en el párrafo 18 *supra* esta Corte realizando un esfuerzo razonable, tomando en consideración que, respecto al auto impugnado que negó el recurso de aclaración de la sentencia –también impugnada– identifica que lo que alega el accionante es que se le obstaculizó el conocer los motivos por los cuales se tomó la decisión, por lo que se identifica que también contiene un direccionamiento a establecer su incurrencia en el vicio de incoherencia decisional,[23] ante lo cual se formula el siguiente problema jurídico: ¿El auto impugnado que negó la solicitud de aclaración por considerar motivada a la sentencia de 22 de octubre de 2021 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en un vicio de incoherencia decisional, en cuanto habría obstaculizado conocer los motivos por los cuales se tomó la decisión de haber declarado al accionante autor de un delito imponiéndole una pena de un año de prisión correccional habiendo analizado también la extinción de la acción penal por prescripción?.

---

que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

[23] CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 24.1.

27. Esta Corte se pronunciará sobre el problema jurídico establecido *ut supra*, únicamente si determina como afirmativas las consecuencias establecidas en el primer problema jurídico, por cuanto el auto impugnado negó el pedido de aclaración por determinar que la sentencia de 22 de octubre dictada por la Sala no contenía una contradicción entre su argumentación y la conclusión y que por tanto estaba motivada. Si este no es el caso, la Corte no tendría que analizarlo.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en un vicio de incoherencia decisional, en cuanto habría concluido declarar al accionante autor de un delito imponiéndole una pena de un año de prisión correccional a pesar de haber declarado la extinción de la acción penal por prescripción?

28. La garantía de motivación se encuentra prevista en el artículo 76 numeral 7 letra l de la Constitución de la siguiente forma: "no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho".

29. Este Organismo ha considerado en la sentencia 1852-21-EP/25 que hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida.[24]

30. Del mismo modo, esta Corte ha determinado que:

> Cuando una decisión del poder público incurre en los vicios de incoherencia decisional o de incongruencia, necesariamente se vulnera la garantía de la motivación. Esto se debe a que, en estos casos, se afecta directamente el derecho a la defensa. En el primer caso, se obstaculiza por completo a las partes procesales conocer los motivos por los cuales se toma la decisión –motivación inexistente–, mientras que en el segundo se le niega conocer

[24] CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, en concordancia con la sentencia 1008-21-EP/24. Por su parte la sentencia 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 74 ha señalado: "Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida".

> las razones por las que sus alegaciones relevantes fueron desestimadas –motivación insuficiente en sentido estricto–.[25]

31. En concordancia con el problema jurídico planteado, el análisis se enfocará en el vicio de incoherencia decisional en función de los argumentos del accionante.

32. En este sentido, a partir de la lectura de la sentencia impugnada, en el acápite 4.2 sobre el caso en concreto, se verifica el siguiente texto:

> En tal virtud, el examen del fallo objetado, arroja que este Tribunal de Casación reafirme que existe error en la adecuación típica que realizó el juzgador de alzada, pues las conductas de los procesados censores no se adecuaron al injusto de peculado tipificado en el artículo 257.1 del CP, sino al ilícito de concesiones ilegales previsto en el artículo 257.4 ibídem, esto es que la subsunción efectuada por el juzgador de alzada, no corresponde al contenido fáctico en relación con la prueba. En efecto, al hacer la abstracción al caso que nos ocupa, en donde acorde a los hechos fácticos [sic] que constan como probados, en la sentencia objeto mismo de este recurso, se tiene que los servidores públicos (Pedro Rafael Quito Orellana y Pablo Leopoldo Ochoa Ruilova (…)), aprovechándose de los cargos que ejercieron, favorecieron a la Compañía Constructora "JAREGUI JARAMILLO CÍA. LTDA.", representada por José Vicente Jaramillo Eguiguren, para que en contra de expresas disposiciones legales (artículo 6 de la Ley de Contratación Pública de ese entonces), les concedieron el contrato de construcción del embaulado de la quebrada "Porotillo", II etapa, en el cantón Macará, provincia de Loja, a partir de lo cual, se hace hincapié en que el juzgador de apelación incurrió en evidente yerro en el proceso lógico subsuntivo, máxime si se considera además que, inclusive se apartó de la tesis acusatoria de Fiscalía, acogió la postura acusatoria de la PGE y de la CGE, agravando la situación jurídica de los procesados, y en este sentido, confundió principios básicos del sistema acusatorio penal, sobre todo, porque no contempló que si bien el juzgador se puede apartar de la calificación jurídica del titular de la acción penal pública (FGE), no es menos cierto que, aquello debe ser en *bonam partem* para el procesado, esto es para atribuirle un delito menos gravoso y -claro está- del mismo bien jurídico protegido, pero en ningún caso, en perjuicio del procesado, como ha acaecido en el caso que nos ocupa.

33. En este punto es importante partir del hecho que, corregida la calificación jurídica por el recurso de cierre (casación), dicha calificación ya no puede ser modificada, por lo tanto, es definitiva.

34. De ahí que se observa que, la judicatura accionada resuelve casar la sentencia de segunda instancia, por indebida aplicación del artículo 257.1 del Código Penal "cuando el tribunal de alzada debió haber aplicado, conforme a los hechos probados, la norma penal que tipifica el ilícito de concesiones ilegales, esto es el artículo 257.4 ibidem" (que, según la Sala de la Corte Nacional, sería actualmente el delito de tráfico de influencias establecido en el artículo 285 del COIP).

[25] CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 24.1.

35. Posteriormente, la judicatura accionada consideró que el artículo 257.4 del CP se encuentra actualmente tipificado en el artículo 285 del COIP como tráfico de influencias. Por ello, en criterio de la Sala de la Corte Nacional:

> Ahora bien, tomando en consideración que el injusto de concesiones ilegales tenía una pena que oscilaba entre uno a cinco años de prisión - acorde con lo previsto por el artículo 257.4 de CP -, y que en la actualidad se encuentra tipificado en el artículo 285 del COIP (tráfico de influencias), cuya pena va de tres a cinco años, y además, que ya no reviste del carácter de imprescriptibilidad- en estricta aplicación del principio de favorabilidad, consagrado en los artículos 11.5 y 76.5 de la CRE; 2 del CP y CPP –aplicables al *sub lite*, 5.2 y 16.2 del COIP, bajo el paradigma del Estado constitucional de derechos y justicia establecido en el artículo 1 de la CRE, se determina que en el caso traído a sede casacional, cuya fecha de formulación de cargos e inicio de instrucción fiscal es de 17 de abril de 2012 acorde con lo establecido por los artículos 98 y 101 del CP –en concordancia con lo previsto por los actuales artículos 16.4, 416.5 y 417.4 del COIP, ha operado la extinción de la acción penal por prescripción, toda vez que –como quedó señalado-, el delito de concesiones ilegales, hoy tráfico de influencias- el que en definitiva debió aplicar el *ad quem*-, cuya pena es de prisión, la acción para perseguirlo prescribe en 5 años.

36. Finalmente, resolvió:

> 1. Declarar improcedente el recurso de casación deducido por la [PGE], en su calidad de acusadora particular;
> 2. Aceptar los recursos de casación interpuestos por los procesados Pedro Leopoldo Quito Orellana, José Vicente Jaramillo Eguiguren y Pablo Rafael Ochoa Ruilova;
> 3. Casar la sentencia emitida el 29 de mayo de 2020, a las 16h02, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, por indebida aplicación del artículo 257.1 del CP, cuando se debía aplicar el artículo 257.4 ibídem –hoy artículo 285 del COIP;
> 4. Declarar a los recurrentes Pedro Leopoldo Quito Orellana, José Vicente Jaramillo Eguiguren y Pablo Rafael Ochoa Ruilova, autores del delito de aprovechamiento del cargo para hacer concesiones ilegales, tipificado en el artículo 257.4 del CP; y en tal virtud, imponerles la pena de un año de prisión correccional, acorde a lo previsto en el artículo 257 ibidem;
> 5. Declarar la extinción de la acción penal por prescripción a favor de los ciudadanos Pedro Leopoldo Quito Orellana, José Vicente Jaramillo Eguiguren y Pablo Rafael Ochoa Ruilova, al amparo de lo prescrito por los artículos 11.5, 76.5 de la CRE; 2 del CP y CPP –aplicables al sub iudice–. 5.2, 16.2 del COIP, en estricta aplicación del principio de favorabilidad, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 16.4, 416.5 y 417.4 del COIP;
> 6. Levantar todas las medidas cautelares de orden real y personal que hayan sido dictadas en contra de los ciudadanos Pedro Leopoldo Quito Orellana, José Vicente Jaramillo Eguiguren y Pablo Rafael Ochoa Ruilova, lo cual, se ocupará el tribunal de ejecución.

37. Conforme a lo previamente citado, se observa que la argumentación de la Sala de la Corte Nacional gira en torno a:

i) Identificar la existencia de error en la adecuación del tipo penal que realizó el juzgador de alzada.
ii) Casar la sentencia por indebida aplicación del artículo 257.1 del CP.
iii) Aplicar el principio de favorabilidad y declarar la extinción de la acción penal por prescripción, en vista de que el tipo penal "concesiones ilegales" tenía una pena de 1 a 3 años y que en la actualidad se encuentra tipificado en el artículo 285 del COIP como tráfico de influencias, con una pena de 3 a 5 años.

38. Para este Organismo, esta relación tríadica resulta coherente, por cuanto las premisas guardan un orden en su estructura, pues para poder establecer la extinción de la acción penal, previamente se ha partido de la corrección de la adecuación típica, volviendo obligatorio el casar la sentencia y por tanto, llegar a una conclusión sobre la participación del accionante en ese delito y posterior a esto, poder aplicar el principio de favorabilidad y declarar la extinción de la acción penal por prescripción[26] para

[26] Para el caso in examine, son los artículos 2, 98 y 101 del CP vigentes al tiempo de resolución del caso en cuestión que, se refieren a la extinción de la acción penal por prescripción y a las reglas para que proceda la declaración de la prescripción por el tiempo transcurrido. En este marco, se agrega de manera transversal el artículo 2 del CPP que contempla el principio de legalidad.
Art. 2.- Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado infracción por la Ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida. La infracción ha de ser declarada, y la pena establecida, con anterioridad al acto. Deja de ser punible un acto si una Ley posterior a su ejecución lo suprime del número de las infracciones; y, si ha mediado ya sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse. Si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la que regía cuando se cometió la infracción, se aplicará la menos rigurosa. En general, todas las leyes posteriores sobre los efectos y extinción de las acciones y de las penas se aplicarán en lo que sean favorables a los infractores, aunque exista sentencia ejecutoriada.
Art. 98.- La acción penal se extingue por amnistía, o por remisión de la parte ofendida en los delitos de acción privada, o por prescripción. La renuncia de la parte ofendida al ejercicio de la acción penal, solo perjudica al renunciante y a sus herederos. Habiéndose propuesto acusación o denuncia, en su caso, por varios ofendidos por un mismo delito, la remisión de uno de ellos no perjudicará a los demás.
Art. 101.- Toda acción penal prescribe en el tiempo y con las condiciones que la Ley señala. En el ejercicio del derecho que la prescripción establece, se observarán las reglas que siguen: Tanto en los delitos de acción pública como en los delitos de acción privada se distinguirá ante todo si, cometido el delito, se ha iniciado o no enjuiciamiento. A excepción de los casos de imprescriptibilidad de las acciones y de las penas previstas en el último inciso del número 2 del artículo 23 y en el segundo inciso del artículo 121 de la Constitución Política de la República, en los demás delitos reprimidos con reclusión, cuyo ejercicio de acción es pública, de no haber enjuiciamiento, la acción para perseguirlos prescribirá en diez años; tratándose de delitos reprimidos con reclusión mayor especial, la acción para proseguirlos prescribirá en quince años. Tratándose de delitos reprimidos con prisión, la acción para perseguirlos prescribirá en cinco años. El tiempo se contará a partir de la fecha en que la infracción fue perpetrada. En los mismos delitos de acción pública, de haber enjuiciamiento iniciado antes de que aquellos plazos se cumplan, la acción para continuar la causa prescribirá en los mismos plazos, contados desde la fecha del autocabeza de proceso. Si el indicado se presentare voluntariamente a la justicia en el plazo máximo de seis meses posteriores al inicio de la instrucción, los respectivos plazos se reducirán a diez años en los delitos reprimidos con reclusión mayor especial; a ocho años en los demás delitos reprimidos con reclusión; y, a cuatro años en los delitos reprimidos con prisión. En estos casos, los plazos se contarán desde la fecha del inicio de la instrucción. No surtirá efecto está regla en caso de reincidencia. En los delitos de acción privada, la acción para perseguirlos prescribirá en el plazo de ciento ochenta días, contados desde que la infracción fue cometida. Iniciada la acción y citado el querellado, antes del vencimiento de ese plazo, la prescripción se producirá

poder a acto seguido, levantar las medidas cautelares dictadas en contra del accionante.

39. La Sala, dentro de sus competencias ha corregido el error en la adecuación del tipo penal (delito) a sancionarse, por lo que, ha casado la sentencia de segunda instancia sin dejar de lado su responsabilidad de declarar la responsabilidad correspondiente; si no habría arribado a dicha conclusión, la prescripción no habría podido operar. Así, el análisis utilizado no solo no es incoherente, sino que responde a lo exigido ante la comprobación del cometimiento de un delito, por lo que, de acuerdo al corredor lógico para el caso concreto, lo mencionado resultaba necesario establecerlo previamente, para declarar la extinción de la acción penal por prescripción en aplicación del principio de favorabilidad y poder dejar sin efecto las medidas cautelares que habían sido dictadas.[27]

40. Dicho de otra manera:

40.1. El argumento que identifica y corrige el error en la adecuación de tipo penal guarda coherencia decisional con los decisorios 1 y 2 que resuelven: (1) "declarar improcedente el recurso de casación deducido por la PGE, en su calidad de acusadora particular"; y (2) "aceptar los recursos de casación interpuesto por el accionante".

---

transcurridos dos años a partir de la fecha de la citación de la querella. La acción penal por delitos reprimidos solo con multa se extinguirá en cualquier estado del juicio, por el pago voluntario del máximo de la multa correspondiente al delito, y de las indemnizaciones, en los casos en que hubiere lugar. Si la prescripción se hubiese operado por la falta de despacho oportuno de los jueces, éstos serán castigados por el superior con la multa de cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América, quedando a salvo la acción de daños y perjuicios a que hubiere lugar contra dichos funcionarios, de conformidad con lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil. En la misma pena incurrirán los funcionarios del ministerio público y secretarios de cortes y juzgados por cuya negligencia se hubiere operado la prescripción. De haber acusador particular, o de tratarse de querella, la multa se dividirá en iguales partes entre la administración de justicia y el acusador. La parte de multa que corresponda a la administración de justicia será invertida por la Corte Suprema en su caso, o por la respectiva Corte Superior que hubiere impuesto la multa, en gastos generales de la administración de justicia.

Art. 2.- Legalidad.- Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado como infracción por la Ley Penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida. La infracción ha de ser declarada y la pena establecida con anterioridad al acto. Deja de ser punible un acto si una ley posterior a su ejecución lo suprime del número de las infracciones; y, si ha mediado ya sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse. Si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la que regía cuando se cometió la infracción, se aplicará la menos rigurosa. En general, todas las leyes posteriores que se dictaren sobre los efectos de las normas del procedimiento penal o que establezcan cuestiones previas, como requisitos de prejudicialidad, procedibilidad o admisibilidad, deberán ser aplicadas en lo que sean favorables a los infractores.

Actualmente, el artículo 146 del COIP establece las formas en que se extingue el ejercicio de la acción penal, entre ellas, por prescripción.

[27] Aquello armoniza tanto el derecho a la verdad establecido en el artículo 78 como el principio de favorabilidad que consta en el artículo 76.5 ambos de la CRE. El poder punitivo del Estado reconoce y declara que un ilícito fue cometido, sin embargo, también declara que su capacidad para perseguirlo ha prescrito.

40.2. El argumento que desarrolla la indebida aplicación del artículo 257.1 del CP. Guarda coherencia decisional con el decisorio 3 y 4 que determinan: (3) "casar la sentencia emitida el 29 de mayo de 2020, a las 16h02 por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, por indebida aplicación del artículo 257.1 del CP, cuando se debía aplicar el artículo 257.4 ibídem –hoy artículo 285 del COIP"; y (4) declarar a los recurrentes Pedro Leopoldo Quito Orellana, José Vicente Jaramillo Eguiguren y Pablo Rafael Ochoa Ruilova, autores del delito de aprovechamiento del cargo para hacer concesiones ilegales, tipificado en el artículo 257.4 del CP; y en tal virtud, imponerles la pena de un año de prisión correccional, acorde a lo previsto en el artículo 257 ibidem.

40.3. El argumento que desarrolla el principio de favorabilidad y establece la procedencia de declarar la extinción de la acción penal por prescripción, en vista de que el tipo penal "concesiones ilegales" tenía una pena de 1 a 3 años y que en la actualidad se encuentra tipificado en el artículo 285 del COIP como tráfico de influencias, con una pena de 3 a 5 años, guarda coherencia decisional con el decisorio 5 y 6: (5) Declarar la extinción de la acción penal por prescripción a favor de los ciudadanos Pedro Leopoldo Quito Orellana, José Vicente Jaramillo Eguiguren y Pablo Rafael Ochoa Ruilova, al amparo de lo prescrito por los artículos 11.5, 76.5 de la CRE; 2 del CP y CPP aplicables al sub iúdice-; 5.2, 16.2 del COIP, en estricta aplicación del principio de favorabilidad, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 16.4, 416.5 y 417.4 del COIP; y (6) levantar todas las medidas cautelares de orden real y personal que hayan sido dictadas en contra de los ciudadanos Pedro Leopoldo Quito Orellana, José Vicente Jaramillo Eguiguren y Pablo Rafael Ochoa Ruilova, lo cual, se ocupará el tribunal de ejecución.

41. Por lo que, al leer de manera integral el decisorio se establece que, habiendo corregido la adecuación típica penal, se casa la sentencia y se impone como consecuencia una pena acorde a esa corrección, para declarar la extinción de la acción penal en aplicación del principio de favorabilidad y en sentido lógico dejar sin efecto las medidas cautelares, en tanto, el decisorio 4 habría perdido toda capacidad de producir efectos jurídicos. En función de aquello existe consistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión.

42. Por lo expuesto, esta Corte concluye que la Sala, en la sentencia impugnada, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante. En tal sentido, acorde a lo establecido en el párrafo 26 *supra* al no haber vulneración del derecho invocado, no se pronunciará sobre el segundo problema jurídico.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **3328-21-EP**.

2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y, cuatro votos salvados de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado y Raúl Llasag Fernández, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 16 de octubre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

Voto salvado
Jueces: Raúl Llasag Fernández, Alí Lozada Prado,
Jhoel Escudero Soliz y Karla Andrade Quevedo

SENTENCIA 3328-21-EP/25

VOTO SALVADO

Jueces y jueza constitucionales Raúl Llasag Fernández, Alí Lozada Prado, Jhoel Escudero Soliz y Karla Andrade Quevedo

1. Con fundamento en lo prescrito en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("**CRSPCC**"), emitimos nuestro voto salvado respecto de la sentencia 3328-21-EP/25 ("**sentencia de mayoría**") expedida por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria de 16 de octubre de 2024. Respetuosamente, no estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia de mayoría y discrepamos con los aspectos de su fundamentación jurídica, por las razones expuesta a continuación.

2. El voto de mayoría desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por José Vicente Jaramillo Eguiguren ("**accionante**"), por considerar que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación ya que no habría incurrido en el vicio de incoherencia decisional. Argumentos que, para el caso *sub examine,* son desarrollados en los párrafos 31 al 42 de la sentencia de mayoría.

3. Nuestro desacuerdo, en este sentido, surge porque la conclusión obtenida sobre que la pena impuesta respondió a lo exigido ante la comprobación del cometimiento de un delito y al corredor lógico de la sentencia (párrafo 39 de la sentencia de mayoría), deviene de un esfuerzo interpretativo de la sentencia y contextualización de las actuaciones procesales posteriores. Es decir, tal claridad no emana de la propia sentencia impugnada. Además, la extinción de la acción penal por prescripción conlleva a concluir el proceso, impidiendo la facultad de *ius puniendi* del Estado. Por ello, en nuestro criterio, existe incoherencia decisional. Para sustentar esta postura, procederemos a analizar el cargo en cuestión, extraer su problema jurídico y responderlo conforme, consideramos, debió resolverse en la sentencia de mayoría.

1. Planteamiento del problema jurídico

4. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.[1]

[1] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

5. En este sentido, este Organismo ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: **(i) una tesis o conclusión**, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; **(ii) una base fáctica** consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, **(iii) una justificación jurídica** que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.[2]

6. Los cargos contenidos en los párrafos 17 y 18 de la sentencia de mayoría,[3] si bien se refieren al auto impugnado, de su argumentación se desprende que atañen a la misma incoherencia presuntamente existente en la sentencia impugnada, de modo que para tratar estos cargo, así como lo expuesto en el párrafo 19 de la sentencia de mayoría,[4] se plantea el siguiente problema jurídico: ¿**La Sala, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante, por incurrir en un vicio motivacional de incoherencia decisional, por cuanto habría declarado a los recurrentes autores del delito imponiéndoles una pena de un año de prisión correccional y, al mismo tiempo, habría declarado la extinción de la acción penal por prescripción**?

2. Resolución del problema jurídico

2.1 ¿La Sala, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho al debido proceso

[2] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

[3] 17. Para tal efecto, respecto de la sentencia impugnada sostiene que, la vulneración se produjo por una incoherencia decisional, debido a que en la parte resolutiva, específicamente el numeral 4 le declara como autor del delito de "aprovechamiento del cargo para hacer concesiones ilegales" imponiéndole un año de prisión correccional, lo que denota una contradicción argumentativa "pues si se declara la prescripción en la parte motiva (sic) no se podría imponer una pena sobre un delito que se encuentra prescrito" lo que evidencia una "incoherencia decisional" conforme los estándares determinados por la Corte Constitucional en la sentencia 1158-21-EP/21. 18. Además, señala que se puede observar la confusión generada por los jueces de la Sala de la Corte Nacional, al declarar por un lado la autoría de un ilícito e imponer una pena y al mismo tiempo establecer que el delito se encuentra prescrito "contrariando cualquier lógica deductiva simple, ya que si un delito está prescrito se extingue la acción y por lo tanto no se puede establecer una sanción".

[4] 19. Por otro lado, respecto al auto impugnado, el accionante alega que también vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al contener una incoherencia decisional, en virtud de que los jueces no dieron contestación a la contradicción existente en la parte resolutiva de la sentencia. En este sentido, el accionante establece que los jueces se limitan a señalar que los argumentos planteados "carecen de asidero jurídico" y que la sentencia dictada el 22 de octubre de 2021 se encuentra motivada; cuestión que no le permitió conocer los motivos por los cuales se tomó la decisión, esto en cuanto a "establecer una pena, a pesar de haber declarado la prescripción de la acción penal, lo cual no correspondía". Adicionalmente, el accionante cita la sentencia 1921-14-EP/20 para señalar que "los operadores de justicia deben atender los recursos de aclaración y ampliación, conforme a la normativa procesal aplicable al caso y hacerlo de forma motivada".

en la garantía de motivación del accionante, por incurrir en un vicio motivacional de incoherencia decisional, por cuanto habría declarado a los recurrentes autores del delito imponiéndoles una pena de un año de prisión correccional y, al mismo tiempo, habría declarado la extinción de la acción penal por prescripción?

7. La Constitución, en su artículo 76, numeral 7, literal l) dispone: "[…] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho".

8. Como lo ha precisado la Corte Constitucional en la sentencia 1158-17-EP/21, la garantía de la motivación constituye una regla de garantía del derecho a la defensa y, por lo tanto, del debido proceso, pues, tal como dispone en el artículo 76 de la CRE, dicha regla de garantía "promueve el ideal de racionalidad propio del debido proceso puesto que proscribe que las autoridades públicas tomen 'decisiones arbitrarias".[5]

9. Así, este Organismo ha fijado el contenido de la garantía de la motivación en el sentido de que ella exige a las autoridades públicas dotar a sus decisiones de "i) una fundamentación normativa suficiente, y ii) una fundamentación fáctica suficiente" –el denominado **criterio rector**-, so pena de que al carecer de aquello resultare nula.[6]

10. Asimismo, los cuatro vicios motivacionales de apariencia que la sentencia 1158-17-EP/21 identificó de manera no exhaustiva –incoherencia (lógica o decisional), inatinencia, incongruencia (frente a las partes o frente al Derecho) e incomprensibilidad-, vienen a ser indicadores de que la garantía de la motivación podría haber sido vulnerada en el caso en concreto, pero eso dependerá del vicio de que se trate.[7]

11. En esta misma línea, este Organismo ha considerado en la sentencia 1852-21-EP/25 que la motivación aparente se refiere a argumentaciones que lucen suficientes pero que, luego en un examen detenido, permiten identificar cierto tipo de vicios que las hace inexistentes o insuficientes en sentido estricto, según el caso concreto. En otras palabras, "una motivación podría ser insuficiente –ya sea por inexistencia o por insuficiencia propiamente dicha– si incurre en algún vicio de motivación aparente.[8] Esta sentencia también aclaró que la motivación aparente no es una tercera categoría

[5] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, apéndice viii.
[6] CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 17.
[7] CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 24.
[8] CCE, sentencia 1852-21-EP/25, en concordancia con la sentencia 1008-21-EP/24.

de deficiencia motivacional, al contrario, se subsume en las deficiencias de inexistencia o insuficiencia.

12. La apariencia está ligada a los vicios motivacionales: incoherencia, inatinencia, incongruencia e incomprensibilidad. Hay incoherencia decisional cuando se verifica una inconsistencia entre la conclusión de la argumentación y la decisión.

13. En la demanda, el accionante sostiene que la Sala de la Corte Nacional estableció en la sentencia la prescripción de la acción penal, pero en la parte resolutiva lo declara autor del delito de aprovechamiento del cargo para hacer concesiones ilegales, imponiéndole como pena un año de prisión correccional.

14. A partir de la lectura de la sentencia impugnada, en el acápite 4.2 sobre el caso en concreto, se verifica el siguiente texto:

> En tal virtud, el examen del fallo objetado, arroja que este Tribunal de Casación reafirme que existe error en la adecuación típica que realizó el juzgador de alzada, pues las conductas de los procesados censores no se adecuaron al injusto de peculado tipificado en el artículo 257.1 del CP, sino al ilícito de concesiones ilegales previsto en el artículo 257.4 ibídem, esto es que la subsunción efectuada por el juzgador de alzada, no corresponde al contenido fáctico en relación con la prueba. En efecto, al hacer la abstracción al caso que nos ocupa, en donde acorde a los hechos fácticos [sic] que constan como probados, en la sentencia objeto mismo de este recurso, se tiene que los servidores públicos (Pedro Rafael Quito Orellana y Pablo Leopoldo Ochoa Ruilova (…)), aprovechándose de los cargos que ejercieron, favorecieron a la Compañía Constructora "JAREGUI JARAMILLO CÍA. LTDA.", representada por José Vicente Jaramillo Eguiguren, para que en contra de expresas disposiciones legales (artículo 6 de la Ley de Contratación Pública de ese entonces), les concedieron el contrato de construcción del embaulado de la quebrada "Porotillo", II etapa, en el cantón Macará, provincia de Loja, a partir de lo cual, se hace hincapié en que el juzgador de apelación incurrió en evidente yerro en el proceso lógico subsuntivo, máxime si se considera además que, inclusive se apartó de la tesis acusatoria de Fiscalía, acogió la postura acusatoria de la PGE y de la CGE, agravando la situación jurídica de los procesados, y en este sentido, confundió principios básicos del sistema acusatorio penal, sobre todo, porque no contempló que si bien el juzgador se puede apartar de la calificación jurídica del titular de la acción penal pública (FGE), no es menos cierto que, aquello debe ser en *bonam partem* para el procesado, esto es para atribuirle un delito menos gravoso y -claro está- del mismo bien jurídico protegido, pero en ningún caso, en perjuicio del procesado, como ha acaecido en el caso que nos ocupa.

15. De ahí que, la judicatura accionada resuelve casar la sentencia de segunda instancia, por indebida aplicación del artículo 257.1 del Código Penal "cuando el tribunal de alzada debió haber aplicado, conforme a los hechos probados, la norma penal que tipifica el ilícito de concesiones ilegales, esto es el artículo 257.4 ibídem -hoy tráfico de influencias establecido en el artículo 285 del COIP".

16. Posteriormente, a criterio de la judicatura y conforme a lo previsto en el artículo 257.4 de CP y que, en la actualidad, se encuentra tipificado en el artículo 285 del COIP como tráfico de influencias, determinó:

> Ahora bien, tomando en consideración que el injusto de concesiones ilegales tenía una pena que oscilaba entre uno a cinco años de prisión - acorde con lo previsto por el artículo 257.4 de CP -, y que en la actualidad se encuentra tipificado en el artículo 285 del COIP (tráfico de influencias), cuya pena va de tres a cinco años, y además, que ya no reviste del carácter de imprescriptibilidad- en estricta aplicación del principio de favorabilidad, consagrado en los artículos 11.5 y 76.5 de la CRE; 2 del CP y CPP –aplicables al *sub lite*-, 5.2 y 16.2 del COIP, bajo el paradigma del Estado constitucional de derechos y justicia establecido en el artículo 1 de la CRE, se determina que en el caso traído a sede casacional, cuya fecha de formulación de cargos e inicio de instrucción fiscal es de 17 de abril de 2012 acorde con lo establecido por los artículos 98 y 101 del CP –en concordancia con lo previsto por los actuales artículos 16.4, 416.5 y 417.4 del COIP, ha operado la extinción de la acción penal por prescripción, toda vez que –como quedó señalado-, el delito de concesiones ilegales, hoy tráfico de influencias- el que en definitiva debió aplicar el *ad quem*-, cuya pena es de prisión, la acción para perseguirlo prescribe en 5 años.

17. Finalmente, resolvió lo siguiente:

> 7. Declarar improcedente el recurso de casación deducido por la [PGE], en su calidad de acusadora particular;
> 8. Aceptar los recursos de casación interpuestos por los procesados Pedro Leopoldo Quito Orellana, José Vicente Jaramillo Eguiguren y Pablo Rafael Ochoa Ruilova;
> 9. Casar la sentencia emitida el 29 de mayo de 2020, a las 16h02, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, por indebida aplicación del artículo 257.1 del CP, cuando se debía aplicar el artículo 257.4 ibídem –hoy artículo 285 del COIP;
> 10. Declarar a los recurrente Pedro Leopoldo Quito Orellana, José Vicente Jaramillo Eguiguren y Pablo Rafael Ochoa Ruilova, autores del delito de aprovechamiento del cargo para hacer concesiones ilegales, tipificado en el artículo 257.4 del CP; y en tal virtud, imponerles la pena de un año de prisión correccional, acorde a lo previsto en el artículo 257 ibidem;
> 11. Declarar la extinción de la acción penal por prescripción a favor de los ciudadanos Pedro Leopoldo Quito Orellana, José Vicente Jaramillo Eguiguren y Pablo Rafael Ochoa Ruilova, al amparo de lo prescrito por los artículos 11.5, 76.5 de la CRE; 2 del CP y CPP –aplicables al sub iudice–. 5.2, 16.2 del COIP, en estricta aplicación del principio de favorabilidad, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 16.4, 416.5 y 417.4 del COIP;
> 12. Levantar todas las medidas cautelares de orden real y personal que hayan sido dictadas en contra de los ciudadanos Pedro Leopoldo Quito Orellana, José Vicente Jaramillo Eguiguren y Pablo Rafael Ochoa Ruilova, lo cual, se ocupará el tribunal de ejecución.

18. Conforme a lo previamente citado, **se observa que la argumentación** de la Sala de la Corte Nacional gira en torno a: (i) identificar la existencia de error en la adecuación del tipo penal que realizó el juzgador de alzada; (ii) casar la sentencia por indebida

aplicación del artículo 257.1 del CP; y, (iii) declarar la extinción de la acción penal por prescripción, en vista de que el tipo penal "concesiones ilegales" tenía una pena de uno a tres años y que en la actualidad se encuentra tipificado en el artículo 285 del COIP como tráfico de influencias, con una pena de tres a cinco años, en aplicación del principio de favorabilidad. Sin perjuicio de ello, **en su decisorio** declara a los recurrentes como autores de delito de aprovechamiento del cargo para hacer concesiones ilegales, e **impone** una pena de un año de prisión correccional.

19. De lo mencionado, es posible encontrar una contradicción entre: las premisas de la argumentación de la sentencia que habrían verificado que operó la extinción de la acción penal por prescripción; y, lo expresado en el numeral 4 del decisorio de la sentencia impugnada, al determinar la culpabilidad de los recurrentes e imponer una pena de un año de prisión correccional.

20. En este aspecto, es pertinente señalar que **la extinción de la acción penal por prescripción conlleva a concluir el proceso, lo que impide la facultad de *ius puniendi* del Estado,** debido a que, una vez que opera dicha figura, conforme a las características establecidas en la ley, se extingue la posibilidad de enjuiciamiento y su consecuente imposición de penas privativas de libertad u otras alternativas. En ese sentido, la prescripción de la acción como una de las causales de extinción del referido ejercicio penal pone fin a su prosecución desde el punto de vista del delito y la determinación de la responsabilidad penal; lo cual, incluye la imposición de una pena –pues ha operado la prescripción.[9] **Por lo tanto, una vez declarada la prescripción de la acción penal, finaliza el proceso penal.**[10]

21. Actualmente, el artículo 146 del COIP establece las formas en que se extingue el ejercicio de la acción penal, entre ellas, por prescripción.[11] Por su parte, el artículo 417 *ibídem*[12] determina las reglas que deberán observarse para que proceda la declaración

[9] Se toma nota de que este Organismo ha conocido autos de Corte Nacional en los cuales se ha declarado la extinción de la acción penal por prescripción y se advierte que consecuentemente de la extinción penal, no se ha impuesto pena privativa de libertad. Véase "Antecedentes procesales" de las sentencias: CCE, sentencias 1167-17-EP/22, 29 de junio de 2022, párr. 3; 1978-15-EP/21, 10 de febrero de 202, párr. 7; 702-15-EP/20, 09 de diciembre de 2020, párr. 6.

[10] Incluso, la autoridad judicial competente previo a resolver sobre el fondo del recurso -incluso después de realizar una reclasificación jurídica- debe verificar si ha operado la prescripción de la acción y en caso de que no haya sucedido corresponde analizar la conducta juzgada. Esto debido a que, si la acción prescribió, la judicatura está impedida de conocer y resolver sobre el fondo del asunto.

[11] Código Orgánico Integral Penal. - Art. 416.- Extinción del ejercicio de la acción penal.- El ejercicio de la acción penal se extinguirá por: 1. Amnistía. 2. Remisión o renuncia libre y voluntaria de la víctima, desistimiento o transacción, en los delitos que procede el ejercicio privado de la acción. 3. Una vez que se cumpla de manera íntegra con los mecanismos alternativos de solución de conflictos al proceso penal. 4. Muerte de la persona procesada. 5. Prescripción.

[12] Código Orgánico Integral Penal.- Art. 417.- Prescripción del ejercicio de la acción.- La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Por el transcurso del tiempo y en las condiciones que se establecen en este Código. 2. Tanto en los delitos

de la prescripción del ejercicio de la acción. Cuestión distinta a la prescripción de la pena, cuyo fundamento es la inacción del Estado en ejecutar la condena, una vez emitida, por lo que constituye una restricción a hacer efectiva la pena impuesta al condenado.

22. Para el caso *in examine,* son los artículos 2,[13] 98[14] y 101[15] del CP vigentes al tiempo de resolución del caso en cuestión que, se refieren a la extinción de la acción penal por

---

de ejercicio público o privado de la acción se distingue si, cometido el delito, se ha iniciado o no el proceso. 3. Respecto de los delitos en los que no se ha iniciado el proceso penal: a) El ejercicio público de la acción prescribe en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad prevista en el tipo penal, contado desde que el delito es cometido. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años. b) El ejercicio privado de la acción, prescribirá en el plazo de seis meses, contados desde que el delito es cometido. c) En el caso de un delito continuado, el plazo de la prescripción se contará desde la fecha en que la conducta cese. d) En los casos de desaparición de persona, los plazos de prescripción empezarán a contarse desde el día en que la persona aparezca o se cuente con los elementos necesarios para formular una imputación por el delito correspondiente. 4. De haberse iniciado el proceso penal, el ejercicio público de la acción prescribirá en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad, prevista en el tipo penal, contado desde la fecha de inicio de la respectiva instrucción. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años. 5. En el ejercicio privado de la acción la prescripción se producirá transcurridos dos años a partir de la fecha de la citación de la querella. 6. En el caso de contravenciones, el ejercicio de la acción prescribirá en tres meses, contados desde que la infracción se comete. De haberse iniciado el proceso por una contravención, la prescripción operará en el plazo de un año, contados desde el inicio del procedimiento.

[13] Art. 2.- Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado infracción por la Ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida. La infracción ha de ser declarada, y la pena establecida, con anterioridad al acto. Deja de ser punible un acto si una Ley posterior a su ejecución lo suprime del número de las infracciones; y, si ha mediado ya sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse. Si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la que regía cuando se cometió la infracción, se aplicará la menos rigurosa. En general, todas las leyes posteriores sobre los efectos y extinción de las acciones y de las penas se aplicarán en lo que sean favorables a los infractores, aunque exista sentencia ejecutoriada.

[14] Art. 98.- La acción penal se extingue por amnistía, o por remisión de la parte ofendida en los delitos de acción privada, o por prescripción. La renuncia de la parte ofendida al ejercicio de la acción penal, solo perjudica al renunciante y a sus herederos. Habiéndose propuesto acusación o denuncia, en su caso, por varios ofendidos por un mismo delito, la remisión de uno de ellos no perjudicará a los demás.

[15] Art. 101.- Toda acción penal prescribe en el tiempo y con las condiciones que la Ley señala. En el ejercicio del derecho que la prescripción establece, se observarán las reglas que siguen: Tanto en los delitos de acción pública como en los delitos de acción privada se distinguirá ante todo si, cometido el delito, se ha iniciado o no enjuiciamiento. A excepción de los casos de imprescriptibilidad de las acciones y de las penas previstas en el último inciso del número 2 del artículo 23 y en el segundo inciso del artículo 121 de la Constitución Política de la República, en los demás delitos reprimidos con reclusión, cuyo ejercicio de acción es pública, de no haber enjuiciamiento, la acción para perseguirlos prescribirá en diez años; tratándose de delitos reprimidos con reclusión mayor especial, la acción para proseguirlos prescribirá en quince años. Tratándose de delitos reprimidos con prisión, la acción para perseguirlos prescribirá en cinco años. El tiempo se contará a partir de la fecha en que la infracción fue perpetrada. En los mismos delitos de acción pública, de haber enjuiciamiento iniciado antes de que aquellos plazos se cumplan, la acción para continuar la causa prescribirá en los mismos plazos, contados desde la fecha del autocabeza de proceso. Si el indicado se presentare voluntariamente a la justicia en el plazo máximo de seis meses posteriores al inicio de la instrucción, los respectivos plazos se reducirán a diez años en los delitos reprimidos con reclusión mayor especial; a ocho años en los demás delitos reprimidos con reclusión; y, a cuatro años en los delitos reprimidos con prisión. En estos casos, los plazos se contarán desde la fecha del inicio de la instrucción. No surtirá efecto está regla en caso de reincidencia. En los delitos de acción privada, la acción para perseguirlos prescribirá en el plazo de ciento ochenta días, contados desde que la infracción fue cometida.

prescripción y a las reglas para que proceda la declaración de la prescripción por el tiempo transcurrido. En este marco, se agrega de manera transversal el artículo 2 del CPP que contempla el principio de legalidad.[16]

23. Por las razones expuestas, existe incoherencia decisional entre el argumento de la Sala respecto a la declaratoria de extinción de la acción penal por prescripción y el numeral 4 del decisorio, pues resulta contradictorio verificar, en los argumentos, las reglas aplicables a la extinción de la acción por prescripción, en aplicación del principio de favorabilidad y, a la vez, en el decisorio declarar la culpabilidad de los procesados e imponer una pena privativa de libertad de un año. El hecho de la declaratoria de prescripción de la acción penal reviste una sanción al Estado por su prolongada inacción, y en consecuencia implica la terminación del proceso.

24. Por tanto, al ser inconsistentes las razones planteadas por la Sala de la Corte Nacional, en su parte considerativa frente a la conclusión arribada, pero además, entre lo declarado en la parte resolutiva, no encontramos argumento alguno que permita sostener de forma lógica, la decisión tomada, pues esta falta de coherencia constituye un vicio motivacional que podría ocasionar efectos contradictorios en la fase de ejecución del fallo, al comprometer la eficacia de las medidas adoptadas y la previsibilidad que tienen los sujetos procesales sobre aquellas.

25. Por lo expuesto, concluimos que la Sala, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante, debido a que presentó una decisión contradictoria a los argumentos planteados previamente, incurriendo en

---

Iniciada la acción y citado el querellado, antes del vencimiento de ese plazo, la prescripción se producirá transcurridos dos años a partir de la fecha de la citación de la querella. La acción penal por delitos reprimidos solo con multa se extinguirá en cualquier estado del juicio, por el pago voluntario del máximo de la multa correspondiente al delito, y de las indemnizaciones, en los casos en que hubiere lugar. Si la prescripción se hubiese operado por la falta de despacho oportuno de los jueces, éstos serán castigados por el superior con la multa de cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América, quedando a salvo la acción de daños y perjuicios a que hubiere lugar contra dichos funcionarios, de conformidad con lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil. En la misma pena incurrirán los funcionarios del ministerio público y secretarios de cortes y juzgados por cuya negligencia se hubiere operado la prescripción. De haber acusador particular, o de tratarse de querella, la multa se dividirá en iguales partes entre la administración de justicia y el acusador. La parte de multa que corresponda a la administración de justicia será invertida por la Corte Suprema en su caso, o por la respectiva Corte Superior que hubiere impuesto la multa, en gastos generales de la administración de justicia.

[16] Art. 2.- Legalidad.- Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado como infracción por la Ley Penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida. La infracción ha de ser declarada y la pena establecida con anterioridad al acto. Deja de ser punible un acto si una ley posterior a su ejecución lo suprime del número de las infracciones; y, si ha mediado ya sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse. Si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la que regía cuando se cometió la infracción, se aplicará la menos rigurosa. En general, todas las leyes posteriores que se dictaren sobre los efectos de las normas del procedimiento penal o que establezcan cuestiones previas, como requisitos de prejudicialidad, procedibilidad o admisibilidad, deberán ser aplicadas en lo que sean favorables a los infractores.

una deficiencia motivacional por apariencia, de manera particular, por el vicio motivacional de incoherencia decisional. Además, se aclara que el pronunciamiento no versa sobre el cambio de tipo penal, sino exclusivamente sobre la identificación de una incoherencia decisional entre la argumentación esgrimida en la sentencia impugnada y la decisión.

26. Toda vez que se ha identificado la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia impugnada, consideramos que correspondía dejar sin efecto el numeral 4 del decisorio, únicamente respecto de la frase "[...] y, en tal virtud, imponerles la pena de un año de prisión correccional, acorde a lo previsto en el artículo 257.2 *ibidem*" de la sentencia dictada el 22 de octubre de 2021, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, así como todas las actuaciones posteriores. Esto, debido a que dicho decisorio no tenía la capacidad de surtir efectos ni podría afectar al condenado –accionante del caso *in examine*-, de modo que la disposición que surtiría efectos es la relativa a la prescripción de la acción.

27. En virtud de los fundamentos previamente expuestos, manifestamos nuestro disenso respecto del análisis efectuado en el voto de la mayoría.

RAUL LLASAG FERNANDEZ
Firmado digitalmente por RAUL LLASAG FERNANDEZ
Fecha: 2025.11.07 16:09:57 -05'00'

Raúl Llasag Fernández
JUEZ CONSTITUCIONAL

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por: JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ
Validar únicamente con FirmaEC

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de los jueces constitucionales Raúl Llasag Fernández, Alí Lozada Prado, Jhoel Escudero Soliz y Karla Andrade Quevedo, anunciado en la sentencia de la causa 3328-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 29 de octubre de 2025, mediante correo electrónico a las 14:47; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente por: CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

332821EP-86283

Caso Nro. 3328-21-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes siete de noviembre de dos mil veinticinco por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz, al igual que el voto salvado en su calidad de juez constitucional y los votos salvados de los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Raúl Llasag Fernández; y, el día lunes diez de noviembre de dos mil veinticinco el voto salvado de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.